

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

Montería, dieciséis (16) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Controversia contractual
Radicación N° 23-001-23-33-000-2012-00013
Demandante: Consorcio Puente Valencia 2010-2011
Demandado: INVIAS

Vista la nota secretarial, y verificada la interposición de recursos de apelación contra la sentencia de 21 de septiembre de 2017, por las partes demandante y demandada como consta a folios 223 a 292, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 del C.P.A.C.A., y se fijará fecha y hora para celebrar la audiencia de conciliación a que alude dicha norma. Y se

DISPONE:

PRIMERO: Fíjese el día cinco (05) de diciembre de 2017, hora 10:00 a.m., para celebrar la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 del C.P.A.C.A., la cual se realizará en la sala de audiencias, ubicada en el primer piso del Palacio de Justicia, calle 27 con carrera 2da esquina, de esta ciudad.

SEGUNDO: Cítense a las partes, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Agente del Ministerio Público. Hágasele saber a los apoderados de las partes, que la asistencia a dicha diligencia es obligatoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISION

Montería, dieciséis (16) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
DEMANDANTE: ALFREDO EVARISTO ALMENTERO TOSCANO
DEMANDADO: UGPP
RADICACIÓN NO. 23-001-23-33-000-2015-00134-00

MAGISTRADA PONENTE: DRA. NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA

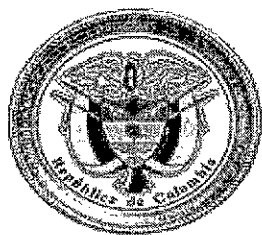
Vista la nota secretarial que antecede, y como quiera que dentro del presente asunto se dio cumplimiento al artículo 76 del C.G.P. se,

RESUELVE:

NUMERAL ÚNICO: Aceptar la renuncia de poder presentada por el doctor Porfirio Riveros Gutiérrez como apoderado de la parte demandante, visible a folio 351 del expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE


NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA
MAGISTRADA



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN

Montería, quince (15) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL : NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE NO. 23-001-23-33-000-2015-00241-00
DEMANDANTE: MUNICIPIO DE MONTERÍA
DEMANDADO: DEFENSORÍA DEL PUEBLO

Magistrada Ponente: Dra. Nadia Patricia Benítez Vega

Visto el informe secretarial que antecede y habiendo sido notificada la providencia proferida por el Consejo de Estado,

DISPONE:

- 1) Obedézcase y cúmplase lo resuelto por el Honorable Consejo de Estado mediante providencia de fecha veintiuno (21) de septiembre de 2017, mediante la cual confirma el auto de fecha veintiocho (28) de abril de 2016, proferido por el Tribunal Administrativo de Córdoba, por las razones aducidas en procedencia.
- 2) Ejecutoriada la presente providencia, archívese el expediente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA
MAGISTRADA



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SALA TERCERA DE DECISIÓN**

Magistrado Ponente en Turno: Pedro Olivella Solano

Montería, dieciséis (16) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

SISTEMA LEY 1437/11

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Expediente No: 23.001.23.33.000.2015-00416

Demandante: Carmenza Guzmán López

Demandados: Nación/ Procuraduría General de la Nación

Asunto: Resuelve impedimento

Procede la Sala a resolver el impedimento presentado por la Magistrada DIVA CABRALES SOLANO y el Magistrado LUIS EDUARDO MESA NIEVES, quienes manifiestan estar incurso en la causal contemplada en el numeral 1 del artículo 141 del CGP cuyo tenor expresa: “(...) 1. *Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad, interés directo o indirecto en el proceso.*”

Manifiestan los magistrados que se configura la causal invocada toda vez que el proceso de la referencia persigue el reconocimiento y pago de la bonificación por compensación reglada en el Decreto 610 de 1998 y que las diferencias reconocidas sean tenidas en cuenta para efectos prestacionales. Explican que si bien es cierto fueron vinculados en vigencia del Decreto 4040/2004 que establecía la bonificación por gestión judicial; también lo es que con posterioridad fueron beneficiarios de la bonificación judicial por compensación del Decreto 610 de 1998, estando pendiente liquidaciones a su favor por ese concepto, resultando un interés directo en las resultas del proceso.

La Magistrada Diva Cabrales Solano señala que presentó demanda en contra de la Nación/ Rama Judicial, en la cual se emitió sentencia, encontrándose la misma en proceso de ejecución y en análisis sobre la forma de liquidación de ese derecho.

CONSIDERACIONES

Las causales de impedimento o recusación son taxativas. En materia Contencioso Administrativa están consagradas de manera especial en el artículo 130 de la Ley 1437 de 2011, el cual a su vez remite a las del artículo 141 del CGP. El numeral primero de este artículo consagra el interés directo o indirecto del juez como una de ellas¹.

Las causales de impedimento o recusación comportan una excepción al cumplimiento de la función jurisdiccional que le corresponde al juez. Como tal están debidamente delimitadas por el legislador y no pueden extenderse o ampliarse a criterio del juez o de las partes, por cuanto la escogencia de quien decide no es discrecional.

Para que se configure la causal aquí invocada, debe existir un *“interés particular, personal, cierto y actual, que tenga relación, al menos mediata, con el caso objeto de juzgamiento de manera que impida una decisión imparcial.”*², es decir, se afecte su objetividad para resolver el caso pues el pronunciamiento que pueda dictar, en últimas lo podría beneficiar. Se trata de situaciones que afecten el criterio del fallador, que comprometan su independencia, serenidad de ánimo o transparencia en el proceso.³

Teniendo en cuenta que los magistrados que se declaran impedidos fueron favorecidos con la aplicación del Decreto 610 de 1998, por la nulidad del Decreto 4040 de 2004, y que les fue reconocida la bonificación por compensación y las diferencias salariales solicitadas en la demanda de la referencia, cuya liquidación y reclamo tienen en trámite, indudablemente les asiste el interés en la forma como debe fallarse este proceso, por ser beneficiarios directos de *los antecedentes normativos y jurisprudenciales* invocados en la demanda.

¹ “Artículo 141. Son causales de recusación las siguientes:

1ª. Tener el juez, su cónyuge, compañero permanente o alguno de sus parientes dentro del cuarto grado de consanguinidad o civil, o segundo de afinidad interés directo o indirecto en el proceso.
(...)” Negrillas *ex texto*.

² Consejo De Estado, Sala Plena, auto del 9 de diciembre de 2003, expediente S-166, actor Registraduría Nacional del Estado Civil. Consejero Ponente, Dr. Tarsicio Cáceres Toro.

³ Consejo De Estado, Sala Plena de Lo Contencioso Administrativo. Consejero ponente: Víctor Hernando Alvarado Ardila, veintiuno (21) de abril de dos mil nueve (2009). Radicación numero: 11001-03-25-000-2005-00012-01.

En efecto, lo reclamado en la demanda corresponde al periodo del 5 de enero de 2011 al 27 de enero de 2012, fecha en la que los magistrados impedidos desempeñaban estos cargos, antes de la vigencia del Decreto 1102 de 2012 que reguló el tema. (Este último decreto se aplica a los magistrados nombrados con posterioridad a su expedición y los cuales no tienen nada que ver con la controversia originada por la vigencia del Decreto 610 de 1998, como los que suscriben esta providencia).

Con fundamento en lo anterior la Sala considera que en el presente asunto se configura la causal de impedimento manifestada por la Magistrada Diva María Cabrales Solano y el Magistrado Luis Eduardo Mesa Nieves, quienes deberán ser separados del conocimiento de este asunto.

En mérito de lo expuesto se

RESUELVE:

PRIMERO.- Aceptar el impedimento manifestado por la Magistrada Diva María Cabrales Solano y el Magistrado Luis Eduardo Mesa Nieves, con fundamento en la causal contemplada en el numeral 1 del artículo 141 del CGP. En consecuencia se separarán del conocimiento del presente proceso.

SEGUNDO.- Para decidir se mantendrá integrada la Sala dual conforme a la recomposición ordenada en el auto del pasado 31 de agosto de 2017. Solo de ser necesario se sorteará conjuez.

TERCERO.- Notificar esta decisión a la dirección electrónica de las partes de conformidad con el artículo 201 del CPACA y a los magistrados que se les acepta el impedimento.

Comuníquese, Notifíquese y Cúmplase

La anterior providencia fue aprobada por la Sala en sesión de la fecha.


PEDRO OLIVELLA SOLANO


NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA

REPUBLICA DE COLOMBIA
TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SECRETARIA

Se Notifica por Estado N° 196 a las partes de la
providencia anterior, Hoy 17 NOV/2017 a las 8:00 a.m.

Catal C
2

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Montería, dieciséis (16) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación Nº 23-001-23-33-000-2016-00056
Demandante: Edilsa Moreno Fuentes
Demandado: Colpensiones

Vista la nota secretarial, y verificada la interposición del recurso de apelación contra la sentencia de 14 de septiembre de 2017, por la parte demandada, como consta a folios 494 a 495, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 del C.P.A.C.A., y se fijará fecha y hora para celebrar la audiencia de conciliación a que alude dicha norma. Y se

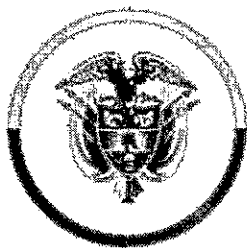
DISPONE:

PRIMERO: Fíjese el día cinco (5) de diciembre de 2017, hora 09:30 a.m., para celebrar la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 del C.P.A.C.A., la cual se realizará en la sala de audiencias, ubicada en el primer piso del Palacio de Justicia, calle 27 con carrera 2da esquina, de esta ciudad.

SEGUNDO: Cítense a las partes, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Hágasele saber a los apoderados de las partes, que la asistencia a dicha diligencia es obligatoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Montería, dieciséis (16) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Sala Tercera de Decisión

Magistrado Ponente: **DIVA CABRALES SOLANO**

Expediente No. 23.001.23.33.000.2016.00420

Demandante: Empresa Urrá S.A. E.S.P.

Demandado: DIAN

Vista la nota secretarial se procede a decidir sobre la no aceptación del cargo del señor José Augusto Sáenz Conteras como perito en el proceso de la referencia, por lo tanto se procederá a relevar al precitado auxiliar de la justicia, habida cuenta lo reglado en el artículo 49 del C.G.P.:

“ARTÍCULO 49. COMUNICACIÓN DEL NOMBRAMIENTO, ACEPTACIÓN DEL CARGO Y RELEVO DEL AUXILIAR DE LA JUSTICIA. El nombramiento del auxiliar de la justicia se le comunicará por telegrama enviado a la dirección que figure en la lista oficial, o por otro medio más expedito, o de preferencia a través de mensajes de datos. De ello se dejará constancia en el expediente. En la comunicación se indicará el día y la hora de la diligencia a la cual deba concurrir el auxiliar designado. En la misma forma se hará cualquier otra comunicación.

El cargo de auxiliar de la justicia es de obligatoria aceptación para quienes estén inscritos en la lista oficial. Siempre que el auxiliar designado no acepte el cargo dentro de los cinco (5) días siguientes a la comunicación de su nombramiento, se excuse de prestar el servicio, no concurra a la diligencia, no cumpla el encargo en el término otorgado, o incurra en causal de exclusión de la lista, será relevado inmediatamente.”

De acuerdo a lo anterior, como quiera que el señor José Augusto Sáenz Conteras, se acercó a las instalaciones de la Secretaria del tribunal a revisar el expediente pero no manifestó las razones por las cuales no acepta el cargo de perito contador en el proceso de la referencia, por lo que se hace necesario su relevo, en consecuencia se designará como perito al señor Calderón Reyes Néstor Orlando para que rinda el precitado dictamen.

Por tal razón esta Sala considera hacer necesario el aplazamiento de la audiencia de pruebas programada para el día 20 de noviembre de 2017 a las 9:30am, toda vez que el dictamen pericial decretado en audiencia de pruebas no se ha realizado,

por lo tanto se reprogramará la audiencia de pruebas cuando se encuentre efectuado el peritaje.

Por lo expuesto, se

RESUELVE

PRIMERO: Relévese al señor José Augusto Sáenz Conteras como perito experto en Contaduría Pública en la causa y en su lugar **DESÍGNESE** al señor Calderón Reyes Néstor Orlando quien será notificado en la Cra 15 E N°39-59 y correo electrónico necalderrey01@gmail.com para que rinda dictamen pericial sobre los documentos y libros que conforman la contabilidad general de la sociedad actora y las siguientes pruebas documentales:

1. Verificar si todos los comprobantes de contabilidad entregados a los funcionarios investigadores de la DIAN, relacionados en los documentos de trabajo, indican con claridad el código de la cuenta contable que se afectaron con las respectivas transacciones.
2. Certificar de acuerdo a las verificaciones solicitadas en el literal anterior, a que renglones de la declaración del impuesto de renta y complementarios del año gravable 2013 corresponden cada una de las partidas: costos de ventas o prestación de servicios, gastos de administración o gastos de ventas o, si por el contrario, no corresponden a ninguno de los renglones arriba mencionados, en cuyo caso se servirá indicar su correspondencia.
3. Certificar si el rechazo realizado por la DIAN en el requerimiento especial en cuanto al rubro de costos por la suma de \$ 2.017.120.000, guarda concordancia con los certificados en el literal segundo anterior.
4. Se servirá concluir el señor perito si la corrección a la declaración del impuesto de renta y complementario año gravable 2013 presentada por la sociedad actora en la fecha del 14 de mayo de 2015 guarda concordancia con los certificados en el literal segundo.
5. Se servirá concluir el señor perito si las partidas adicionadas por valor de quinientos sesenta y cinco millones quinientos cincuenta y ciento mil quinientos cuarenta y dos pesos (565.557.542) (renglón 52) y treinta y siete millones novecientos setenta y cinco mil novecientos cuatro pesos 37.975.904 (renglón 53) en la ampliación al requerimiento especial de que tratan los hechos de la demanda,

se encuentran incluidas dentro de los dos millones diecisiete mil ciento veinte pesos. (\$ 2.017.120.000)

6. Con base en lo antes anotado, se servirá concluir el señor perito si los hechos narrados en la liquidación oficial de revisión demandada y de que tratan los hechos y pretensiones de la demanda se ajustan o no a lo solicitado en lo antes mencionado.

SEGUNDO: Aplácese la audiencia de pruebas programada para el día 20 de noviembre de 2017 a las 9:30am, la cual será reprogramada una vez se anexe el dictamen pericial al proceso.

TERCERO: Por Secretaria realícese la comunicación de rigor al precitado perito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


DIVA CABRALES SOLANO
Magistrada

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Montería, dieciséis (16) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación N° 23-001-23-33-000-2016-00448
Demandante: José Francisco Herazo Castro
Demandado: UGPP

Vista la nota secretarial, y verificada la interposición del recurso de apelación por la parte demandada contra la sentencia de 31 de agosto de 2017, como consta a folios 242-245, se dará aplicación a lo dispuesto en el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 del C.P.A.C.A., y se fijará fecha y hora para celebrar la audiencia de conciliación a que alude dicha norma. Y se

DISPONE:

PRIMERO: Fíjese el día cinco (5) de diciembre de 2017, hora 09:00 a.m., para celebrar la audiencia de conciliación de que trata el artículo 192 de la Ley 1437 de 2011 del C.P.A.C.A., la cual se realizará en la sala de audiencias, ubicada en el primer piso del Palacio de Justicia, calle 27 con carrera 2da esquina, de esta ciudad.

SEGUNDO: Cítense a las partes, al Agente del Ministerio Público y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado. Hágasele saber a los apoderados de las partes, que la asistencia a dicha diligencia es obligatoria.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Montería, dieciséis (16) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación N° 23-001-23-33-000-2017-00045
Demandante: Yudis Morelo Sierra
Demandado: Departamento de Córdoba

Teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término de traslado de las excepciones propuestas por la parte demandada y ejecutoriado el auto que resolvió sobre medidas cautelares; en aplicación a lo dispuesto en el numeral 1° del artículo 180 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se fijará fecha y hora para celebrar la audiencia inicial a que alude dicha norma.

De otra parte, se tendrá por contestada oportunamente la demanda, y por no descrito el traslado de las excepciones por la parte actora. Igualmente, se procederá a reconocer personería jurídica para actuar en calidad de apoderada del ente demandado, a la doctora Elianne Forero Pérez, identificada con C.C. N° 57.441.501 y portadora de la T.P. N° 87.345 del C. S de la J., en los términos y para los fines conferidos en el memorial poder obrante a folio 9 del cuaderno 2. Y se

DISPONE:

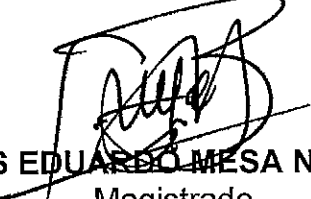
PRIMERO: Fíjese el día cinco (5) de diciembre de 2017 hora 03:30 p.m., para celebrar la audiencia inicial de que trata el artículo 180 del C.P.A.C.A, la cual se realizará en las salas de audiencia, ubicadas en el primer piso del Palacio de Justicia, calle 27 con carrera 2da esquina de esta ciudad. Cítense a las partes y al Agente del Ministerio Público.

SEGUNDO: Hágasele saber a los apoderados de las partes que su asistencia a la audiencia inicial es obligatoria, so pena de las consecuencias establecidas en el numeral 4° del artículo 180 C.P.A.C.A.

TERCERO: Téngase por contestada oportunamente la demanda; y por no descrito el traslado de las excepciones por la parte actora.

CUARTO: Reconocer personería jurídica para actuar en calidad de apoderada del Departamento de Córdoba, a la doctora Elianne Forero Pérez, identificada con C.C. N° 57.441.501 y portadora de la T.P. N° 87.345 del C. S de la J., en los términos y para los fines conferidos en el poder.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Montería, dieciséis (16) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación: 23-001-23-33-000-2017-00359
Demandante: Nelcy Alexandra Pantoja Polo
Demandado: ESE Hospital San Francisco de Ciénaga de Oro

Revisado el expediente, se tiene que se inadmitió la demanda con proveído de 16 de agosto de 2017 (fl 77), a fin de que la parte actora indicara el concepto de violación de una serie de normas citadas como vulneradas, providencia que fue notificada mediante estado N° 140 de 18 de agosto de 2017, fecha esta misma en que se remitió el mensaje de datos (fls 77 reverso y 78).

Así entonces, el término de 10 días concedido para subsanar, transcurrió desde el 22 de agosto hasta el 4 de septiembre de 2017, sin embargo, tal como lo informa la Secretaría de esta Corporación, la parte actora no procedió conforme lo ordenado.

Atendiendo a lo antes expuesto, y en aplicación del artículo 170 del CPACA numeral 2, procedería el rechazo de la demanda, en tanto, la misma no se corrigió dentro de la oportunidad establecida para el efecto; sin embargo, no es menos cierto que la falencia anotada no es de tal entidad que impida la tramitación del proceso, pues, el contenido de la misma es claro en cuanto a hechos y pretensiones, y en cuanto al acápite de concepto de violación que fue respecto del cual se ordenó su corrección, en el auto inadmisorio se señaló que se desarrolló el concepto de violación respecto de varios normas, faltando otras tantas, de manera que en aras de garantizar el acceso a la administración de justicia, se admitirá la demanda, y en todo caso, la fijación del litigio y el análisis de legalidad del acto acusado se realizará a la luz de las normas respecto de las cuales la parte actora explicó el respectivo concepto de violación. Y se

DISPONE

PRIMERO: Admitase la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho a través de apoderado judicial, por la señora Nelcy Alexandra Pantoja Polo contra la ESE Hospital San Francisco de Ciénaga de Oro.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al señor Gerente de la ESE Hospital San Francisco de Ciénaga de Oro, o a quien haga sus veces o lo represente, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

TERCERO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al señor Agente del Ministerio Público, conforme lo ordenado en el artículo 171 y 198 del C.P.A.C.A.; y el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO: Notifíquese por estado a la parte demandante, como así lo dispone el artículo 201 del C.P.A.C.A.

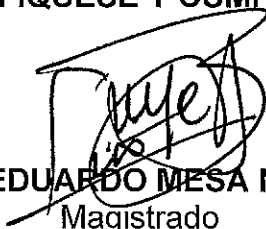
QUINTO: Déjese a disposición del notificado, y del Agente del Ministerio Público, en la Secretaría del Tribunal, copia de la demanda y de sus anexos conforme a lo señalado en el inciso 5° del artículo 612 del C.G.P., que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A. Y de igual forma, remitir inmediatamente y a través del servicio postal autorizado, al notificado, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda.

SEXTO: Deposítase la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los diez días siguientes a la notificación del presente auto. Dicho valor en caso de ser necesario podrá ser incrementado por el Magistrado Sustanciador hasta el límite permitido por las disposiciones legales vigentes, o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso conforme lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A.

SEPTIMO: Efectuadas las notificaciones de rigor, **córrase traslado** de la demanda a la entidad demandada y al señor Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Término éste que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

OCTAVO: Se advierte a la parte demandada que, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el párrafo 1° del artículo 175 ibídem, junto con la contestación de la demanda, **deberá aportar** todas las pruebas que tengan en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, al igual que el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de los actos administrativos demandados.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

Montería, quince (15) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicación: 23-001-23-33-000-2017-00397

Demandante: Suray del Rosario Madrid Villalba

Demandado: Nación – Ministerio de Educación – Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio y otros

Habiendo sido inadmitida la demanda mediante proveído de 7 de septiembre de 2017 (fl 32), se observa que de manera oportuna la parte actora a través de apoderado judicial, allegó memorial subsanando la demanda, en el sentido de precisar el concepto de violación, por lo que dicho escrito será tenido en cuenta para efectos de fijar el litigio en el presente asunto. De manera que se cumplen con los requisitos de ley establecidos en los artículos 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se admitirá la demanda. Y se

DISPONE:

PRIMERO: Admitase la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho a través de apoderado judicial, por la señora Suray del Rosario Madrid Villalba contra la Nación – Ministerio de Educación - Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, Fiduciaria La Previsora S.A. y el Municipio de Montería.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda a la Ministra de Educación Nacional, al Vicepresidente de Prestaciones Sociales del Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, al representante legal de la Fiduciaria La Previsora S.A. y al señor Alcalde del Municipio de Montería, o a quienes hagan sus veces o los representen, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

TERCERO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al señor Agente del Ministerio Público, conforme lo ordenado en el artículo 171 y 198 del C.P.A.C.A.; y el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en atención a lo señalado en el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

QUINTO: Notifíquese por estado a la parte demandante, como así lo dispone el artículo 201 del C.P.A.C.A.

SEXTO: Déjese a disposición de los notificados, del Agente del Ministerio Público y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la Secretaría del Tribunal, copia de la demanda, sus anexos y el escrito de corrección conforme a lo señalado en el inciso 5° del artículo 612 del C.G.P., que modificó el artículo 199 del C.P.A.C.A. Y de igual forma, remitir inmediatamente y a través del servicio postal autorizado, a los notificados y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, copia física de


la demanda, de sus anexos, del escrito de corrección y del auto admisorio de la demanda.

SEPTIMO: Deposítese la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los diez días siguientes a la notificación del presente auto. Dicho valor en caso de ser necesario podrá ser incrementado por el Magistrado Sustanciador hasta el límite permitido por las disposiciones legales vigentes, o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso conforme lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Efectuadas las notificaciones de rigor, córrase traslado de la demanda a las partes demandadas, al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al señor Agente del Ministerio Público, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. Término éste que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación, conforme lo dispone el artículo 199 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 612 del C.G.P.

NOVENO: Se advierte a las partes demandadas que, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el párrafo 1° del artículo 175 ibídem, junto con la contestación de la demanda, deberán aportar todas la pruebas que tengan en su poder y que pretendan hacer valer en el proceso, al igual que el expediente administrativo contentivo de los antecedentes del acto administrativo demandado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA

Montería, quince (15) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Radicación: 23-001-23-33-000-2017-00502

Demandante: Virginia Lucía Palomo Sierra

Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y

Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP

Revisada la demanda se encuentran satisfechos los requisitos formales previstos en los artículos 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, por lo que se admitirá.

Así mismo, se tendrá como apoderado de la actora doctor Gustavo Garnica Angarita, Abogado, identificado con la cédula de ciudadanía N° 71.780.748 expedida en Medellín, y portador de la tarjeta profesional N° 110.656 del C.S de la J., en los términos y para los fines conferidos en el poder obrante a folio 8 del expediente, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del C.G.P.Y se

DISPONE:

PRIMERO: Admítase la demanda instaurada en ejercicio del medio de control de Nulidad y Restablecimiento del Derecho presentada a través de apoderado por la señora Virginia Lucía Palomo Sierra contra la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social - UGPP.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al Gerente de la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social -UGPP-, o a quien haga sus veces o lo represente, de conformidad con el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

TERCERO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al señor Agente del Ministerio Público, conforme lo ordenado en el artículo 171 y 198 del C.P.A.C.A.; y el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

CUARTO: Notifíquese personalmente el auto admisorio de la demanda al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en atención a lo señalado en el artículo 199 del C.P.A.C.A, modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.

QUINTO: Notifíquese por estado a la parte demandante, como así lo dispone el artículo 201 del C.P.A.C.A en concordancia con el artículo 171 numeral 1 ibídem.

SEXTO: Déjese a disposición de la entidad notificada, del Agente del Ministerio Público y de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, en la Secretaría del Tribunal, copia de la demanda, y sus anexos. De igual forma, remitir inmediatamente y a través del servicio postal autorizado, al notificado y a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, copia física de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio de la demanda.

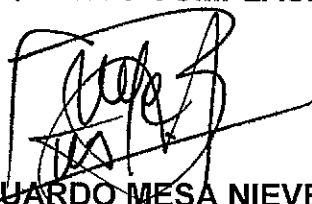
SÉPTIMO: Deposítase la suma de ochenta mil pesos (\$80.000) para cubrir los gastos ordinarios del proceso dentro de los diez días siguientes a la notificación del presente auto. Dicho valor en caso de ser necesario podrá ser incrementado por el Magistrado Sustanciador hasta el límite permitido por las disposiciones legales vigentes, o de existir remanente se devolverá al interesado una vez culminado el proceso conforme lo dispuesto en el numeral 4 del artículo 171 del C.P.A.C.A.

OCTAVO: Efectuadas las notificaciones de rigor, córrase traslado de la demanda a la parte demandada, al señor Agente del Ministerio Público y al Director General de la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado, por el término de treinta (30) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 172 del C.P.A.C.A. término éste que comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, después de surtida la última notificación, conforme lo dispone el artículo 199 del CPACA, modificado por el artículo 612 del C.G.P.

NOVENO: Se advierte a la parte demandada que, acorde a lo dispuesto en el numeral 4 y en el párrafo 1° del artículo 175 ibídem, junto con la contestación de la demanda, deberá aportar todas la pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso, al igual que el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de los actos administrativos demandados.

DÉCIMO: Reconocer personería jurídica para actuar en calidad de apoderado judicial de la parte demandante al doctor, Gustavo Garnica Angarita, Abogado, identificado con la cédula de ciudadanía N° 71.780.748 expedida en Medellín, y portador de la tarjeta profesional N° 110.656 del C.S de la J., en los términos y para los fines conferidos en el respectivo poder, de conformidad con lo establecido en el artículo 74 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN

Montería, quince (15) de noviembre dos mil diecisiete (2017)

SOLICITUD DE REVISIÓN DE PROYECTO DE ACUERDO
EXPEDIENTE NO. 23-001-23-33-000-2017-00504-00
SOLICITANTE: MUNICIPIO DE LORICA- ALCALDESA MUNICIPAL NANCY SOFIA JATTIN MARTINEZ
ACTO OBJETADO: PROYECTO DE ACUERDO MUNICIPAL NO. 003 DE 2017 POR MEDIO DEL CUAL SE SEÑALAN LOS CASOS EN QUE EL ALCALDE REQUIERE AUTORIZACION PREVIA DEL CONCEJO PARA CONTRATAR, SE REGLAMENTAN ESTAS AUTORIZACIONES Y SE DEROGA EL ACUERDO 022 DE 2012

Corresponde al Despacho resolver sobre la admisión de la presente solicitud de objeción de derecho que presentó la Alcaldesa del Municipio de Loricá, Córdoba, por lo que revisado el expediente se encuentra que reúne los requisitos establecidos en el artículo 114 de la Ley 1333 de 1986, en ese sentido, por ser este Tribunal competente con fundamento en el numeral 6º del artículo 151 del C.P.A.C.A., se procederá a conocer de la misma.

En consideración a lo expuesto y de conformidad con el artículo 121 de la Ley 1333 de 1986, se

RESUELVE

PRIMERO: ADMITIR la objeción presentada por la Alcaldesa del Municipio de Loricá, Córdoba, al Proyecto de Acuerdo Municipal No. 003 de 2017 "POR MEDIO DEL CUAL SE SEÑALA LOS CASOS EN QUE EL ALCALDE REQUIERE AUTORIZACION PREVIA DEL CONCEJO PARA CONTRATAR, SE REGLAMENTAN ESTAS AUTORIZACIONES Y SE DEROGA EL ACUERDO 022 DE 2012".

SEGUNDO: FÍJESE en lista la presente actuación por el término de diez (10) días, durante los cuales el Ministerio Público y cualquiera otra persona podrán intervenir para defender o impugnar la constitucionalidad o legalidad del acuerdo y solicitar la práctica de pruebas.

TERCERO: Comunicar vía correo electrónico o por el medio más expedito el presente auto al Presidente del Concejo Municipal de Loricá, Córdoba.

CUARTO: Notifíquese personalmente la presente providencia al Ministerio Público.

QUINTO: Póngase a disposición de las partes y de cualquier interesado en la Secretaría de esta Corporación, copia de la demanda y sus anexos.

SEXTO: Cumplido lo anterior, vuelva al Despacho para proveer.

SEPTIMO: Por Secretaría foliar el expediente.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE



NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA
Magistrada

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL**



Libertad y Orden

**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Sala Cuarta de Decisión**

Montería, dieciséis (16) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación N° 23-001-23-33-000-2017- 00515
Demandante: Misael Salazar Luna
Demandada: Nación – Rama Judicial y otros

Vista la nota secretarial, y revisado el expediente, se hace necesario declararse impedidos de conocer del presente asunto, previas las siguientes,

CONSIDERACIONES

Atendiendo al escrito de demanda (fls 2 a 24), y a los actos administrativos acusados de nulidad (fls 33-36 y 40-51), se tiene que de los mismos surge la reclamación para que se reconozca y ordene el pago del 30% de su salario, que le fue tomado para cancelar la prima especial de servicios, así como se proceda a la reliquidación y pago de sus prestaciones sociales, incluyendo como factor salarial la mencionada prima regulada en el artículo 14 de la Ley 4 de 1992.

En atención a lo anterior, se tiene que los Magistrados que conformamos este Tribunal, tenemos derecho a percibir la prima especial de servicios debidamente liquidada, por lo que nos asiste un interés directo en los resultados del proceso, razón por la cual es necesario declararnos impedidos para conocer del asunto, en virtud de la causal 1ª del artículo 141 del Código General del Proceso.

En consecuencia, y de conformidad con lo dispuesto en el artículo 131 numeral quinto (5°) del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, envíese la presente demanda al H. Consejo de Estado para que decida sobre el impedimento.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE

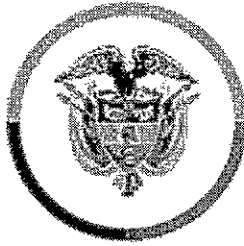
Los Magistrados


LUIS EDUARDO MESA NIEVES


DIVA CABRALES SOLANO


NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA


PEDRO OLIVELLA SOLANO



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Montería, dieciséis (16) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Sala Tercera de Decisión

Magistrada ponente: Diva Cabrales Solano
Expediente No. 23.001.33.33.002.2013.00685-01
Demandante Dina Luz Guerra y Otros
Demandado: Municipio de San José de Uré

**MEDIO DE CONTROL
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Se procede a decidir, sobre el recurso de apelación formulado en audiencia inicial por la parte demandante en el proceso de la referencia, contra la providencia de fecha 28 de julio de 2015, proferido por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería.

I. ANTECEDENTES

La presente demanda fue interpuesta mediante apoderado judicial por la señora Dina Luz Guerra y Otros, contra el Municipio de San José de Uré, con la cual pretende se le declare la nulidad del acto administrativo sin número de fecha 08 de mayo de 2013, expedido por la Alcaldesa Lourdes Acosta Ursola, por medio del cual se negó la solicitud de reconocimiento y pago de los reajustes a los honorarios como concejales, a los señores Dina Luz Guerra Londoño, Walter Humberto Cordero, Guillermo Durán Trespalacio, Germán Arturo Palacio Morales, Luis Miguel Franco Santo, Iván Darío Baltazar Guzmán, Gustavo Vergara Avilés, Marco Antonio Rincón Santa, Darío Ricardo Romero y Ubaldo Emiro Mercado Sacramento, que además se declare que estos deben recibir sus honorarios por esta actividad de conformidad con el salario mensual del alcalde municipal de acuerdo con el art. 20 de la ley 617 de 2000 que modificó el art. 66 de la ley 36 de 1994.

En consecuencia, se condene con cargo al presupuesto del ente demandado a pagar a favor de los demandantes la suma de ciento diecinueve millones doscientos cuarenta y cuatro mil cuatrocientos treinta y dos pesos (119.244.432 \$). Por concepto de reajuste de honorarios, indexación según IPC.

II. PROVIDENCIA APELADA

El A-Quo procede en audiencia inicial de fecha 28 de julio de 2015 a declarar probada la excepción de caducidad dentro del presente asunto y declaró que el acto acusado en el sub-lite no es susceptible de control jurisdiccional. Puesto que lo que se pretende en la demanda es la nulidad del oficio innominado de fecha 08 de mayo de 2013, por el que el municipio de San José de Uré negó la petición del 15 de abril de ese año 2013, por la que se solicitaba la reliquidación de sus honorarios como concejales de esa entidad territorial, causados y pagados en los años 2008 y 2009, teniendo en cuenta que para ello el 100% del salario del alcalde municipal; decisión administrativa que de conformidad con la sub-regla jurisprudencial y la Ley 1437 de 2011 no es pasible de control jurisdiccional; pues para el objetivo perseguido debieron acusarse las resoluciones por las cuales se reconocieron en su oportunidad los respectivos honorarios.

Además argumenta el A-Quo su decisión en que con base al artículo 65 de la ley 136 de 1994, los honorarios de los concejales se reconocen a través de actos administrativos, siendo, en consecuencia, estas las decisiones que crearon, modificaron o extinguieron las situaciones jurídicas, particulares y concretas de los demandantes. Así las cosas habiendo operado el fenómeno de caducidad de la acción, los demandantes tenían conocimientos desde los años 2008-2009, puesto que las peticiones elevadas con fecha de 22 de agosto de 2012 y 15 de abril de 2013 tenían carácter de revocatoria directa, a la par de la decisión de fecha 08 de mayo de 2013 que negó la reliquidación solicitada.

III. RECURSO DE APELACIÓN

La apoderada interpone recurso de apelación argumentando no estar de acuerdo con el A-Quo, toda vez que las prestaciones reclamadas en la demanda son prestaciones periódicas, puesto que hubo una mala liquidación en los honorarios de los concejales de la época y que los mismo fueron reclamados a través de una petición administrativa a la Alcaldía municipal de San José de Uré, para que en efecto reconociera tales pagos.

El acto administrativo constituido por la administración municipal de San José de Uré no se constituye una revocatoria directa ni un acto presunto de revocatoria directa, simplemente es un acto el cual si es susceptible de los recursos y de la vía

ordinaria la cual se inició ante el despacho, la fecha de respuesta de la administración municipal, concuerda con los términos establecidos con el art. 85 del Código Contencioso Administrativo, el cual está de fecha 08 de mayo de 2013, fecha para la cual cuando se interpuso la demanda cumple con el requisito del tiempo y efectivamente con la presentación de la demanda se interrumpe el termino de caducidad.

IV. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

4.1 COMPETENCIA

Este Tribunal, es competente para conocer del presente asunto, en virtud de lo establecido en el artículo 153 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

4.2. PROBLEMA JURIDICO

El problema jurídico se centra en establecer si efectivamente se configura el fenómeno de caducidad y si en efecto el acto acusado no es susceptible de control judicial de la demanda del medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho impetrada por los demandantes, por haber transcurrido el término contemplado en la ley para presentar la demanda tal como lo determinó el Juez de Primera Instancia, o si por el contrario es viable afirmar como lo sostiene el recurrente que el fenómeno aún no ha acaecido

4.3 CASO CONCRETO

Para resolver el caso que asiste, se iniciará por precisar que el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería declaró que el acto acusado en el sub-lite no es susceptible de control jurisdiccional, además declaró probada la excepción de caducidad dentro del presente asunto.

La sala pasará a determinar si en efecto el acto acusado no es susceptible de control jurisdiccional y si ha transcurrido el fenómeno de caducidad de la acción

Una vez efectuado el análisis del caso, esta Corporación infiere que en primer lugar el acto administrativo demandado si es susceptible de control jurisdiccional, toda

vez que el demandado no está reviviendo los términos, puesto que lo que se está demandando es el oficio innominado de fecha 08 de mayo de 2013, por medio del cual la administración del Municipio de San José de Uré, le dio respuesta a la petición presentada el día 15 de abril de 2013 por los demandantes, en la que solicitaban el reconocimiento y pago de los reajustes de los honorarios de los concejales y por medio de la cual la administración al dar respuesta a la petición, negó el reconocimiento y pago de reajuste de los honorarios de los concejales. Por lo que no se estaría configurando la revocatoria directa del acto administrativo.

Por otro lado el A-Quo declara probada la excepción de caducidad argumentando que dentro del presente asunto que conforme a la agenda y la petición de reclamo los conocían desde el año 2008-2009, que las peticiones elevadas el 22 de agosto de 2012 y el 15 de abril de 2013 tenían carácter de revocatoria directa a la par de la decisión del 08 de mayo de 2013 que resolvió la última negando la reliquidación solicitada.

Esta judicatura infiere en que en el acto acusado que para efectos de la caducidad, esta se cuenta a partir del día siguiente de su notificación, esto es el 09 de mayo de 2013, fecha en el cual se empieza a contar los cuatro (4) meses que versa el artículo 164 del CPACA el cual establece;

“ARTÍCULO 164 Del C.P.A.C.A. OPORTUNIDAD PARA PRESENTAR LA DEMANDA. La demanda deberá ser presentada

2. En los siguientes términos, so pena de que opere la caducidad:

d) Cuando se pretenda la nulidad y restablecimiento del derecho, la demanda deberá presentarse dentro del término de cuatro (4) meses contados a partir del día siguiente al de la comunicación, notificación, ejecución o publicación del acto administrativo, según el caso, salvo las excepciones establecidas en otras disposiciones legales”. Negrilla de la sala.

Así pues contados los cuatro (4) meses, para la presentación de la demanda de nulidad y restablecimiento del derecho contra el acto administrativo de fecha 08 de mayo de 2013, caducarían el 09 de septiembre de 2013.

Sobre la conciliación extrajudicial como requisito de procedibilidad de que trata el artículo 2 y 3 del decreto 1716, establecen lo siguiente:

“ARTÍCULO 2. ASUNTOS SUSCEPTIBLES DE CONCILIACION EXTRAJUDICIAL EN MATERIA CONTENCIOSO ADMINISTRATIVA.

Podrán conciliar, total o parcialmente, las entidades públicas y las personas privadas que desempeñan funciones propias de los distintos órganos del Estado, por conducto de apoderado, sobre los conflictos de carácter particular y contenido económico de las cuales pueda conocer la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo a través de las acciones revistas en los artículos 85, 86 y 87 del Código Contencioso Administrativo o en las normas que los sustituyan.

ARTÍCULO 3. Suspensión del término de caducidad de la acción. *La presentación de la solicitud de conciliación extrajudicial ante los agentes del Ministerio Público suspende el término de prescripción o de caducidad, según el caso, hasta a) Que se logra el acuerdo conciliatorio, o b) Se expidan las constancias a que se refiere el artículo 2 de la ley 640 de 2001 o c) Se venza el término de tres (3) meses contados a partir de la presentación de la solicitud; lo que ocurra primero. (...)*

Ahora bien, la demandante presentó el día 09 de septiembre de 2013 solicitud de conciliación extrajudicial, ante el Procurador 78 Judicial I para asuntos administrativos de Montería, concluyendo entonces que la solicitud de conciliación como requisito de procedibilidad, se presentó el mismo día en que se configuraba el fenómeno jurídico de la caducidad, por lo que suspendió los términos para la respectiva caducidad.

El día 07 de noviembre se llevó a cabo la audiencia de conciliación extrajudicial, la cual fue declarada fallida, expidiéndose ese mismo día la respectiva constancia. Así las cosas, debe establecerse en qué momento debe reiniciarse el conteo de la caducidad.

El Honorable Consejo de Estado ha expresado¹ en su jurisprudencia lo siguiente:

“Ahora bien, respecto del segundo argumento, la sala advierte que en efecto el tribunal administrativo de Cundinamarca, se equivocó al reiniciar el conteo de la caducidad a partir del día siguiente de realizada la audiencia de conciliación extrajudicial, es decir, el 17 de octubre de 2014, y no desde el día siguiente de expedida la certificación de que trata el artículo 2 de la ley 640 de 2001, esto es, el decreto 23 de octubre de 2014”

¹ Consejo de estado, sección primera, sentencia de 31 de agosto de 2015, consejera ponente: María Elizabeth García Gonzales, expediente número. 2015-00155-01.

Teniendo en cuenta el pronunciamiento del Consejo de Estado, previamente citado, se encuentra que el día 7 de noviembre de 2013 se realiza la respectiva audiencia de conciliación extrajudicial, expidiéndose el mismo día la constancia² y dando así la oportunidad de reiniciar el conteo de la caducidad desde el día siguiente de expedida la constancia, esto es el 8 de noviembre de 2013, la demanda fue presentada el día 07 de noviembre ante la jurisdicción contenciosa administrativa según constancia de reparto.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba

RESUELVE


PRIMERO.- REVÓQUESE el auto de fecha 28 de julio de 2015, proferido por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, que declaró en el sub-lite que el acusado no es susceptible de control jurisdiccional y además declaró probada la excepción de caducidad de la acción, conforme a los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia; y en su lugar DISPÓNGASE que el Juez provea sobre la continuación del proceso.

SEGUNDO.- Hechas las anotaciones de ley, devuélvase el presente expediente al despacho de origen para lo de su competencia

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los magistrados,


DIVA CÉBRALES SOLANO


LUIS EDUARDO MESA NIEVES


PEDRO OLIVELLA SOLANO

² Visible a folio 54-61



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

SALA TERCERA DE DECISIÓN

Montería, dieciséis (16) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

MAGISTRADA PONENTE: DIVA CABRALES SOLANO

Radicado No. 23.001.33.33.002.2016.00101-01

Demandante: ADELINA MERCADO BERMUDEZ

Demandado: MUNICIPIO SAN BERNARDO DEL VIENTO

MEDIO DE CONTROL NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se procede a decidir, sobre el recurso de apelación formulado por la parte demandante en el proceso de la referencia, contra el auto de fecha once de agosto de dos mil diecisiete (2017), proferido por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería.

I. ANTECEDENTES

La presente demanda fue interpuesta por ADELINA MERCADO BERMUDEZ, por conducto de apoderado judicial contra MUNICIPIO SAN BERNARDO DEL VIENTO, DEPARTAMENTO DE CORDOBA, COLPENSIONES, con el propósito de que se declare:

1. La nulidad de la Resolución N°. GNR 420252 de fecha nueve (9) de diciembre de 2014, en la que Colpensiones niega la pensión de vejes a la demandante, por no lograr acreditar el requisito de semanas cotizadas. Y la nulidad de la resolución GNR 160838 de 30 de mayo de 2015, mediante la cual Colpensiones da respuesta del recurso de reposición interpuesto en contra de la anterior decisión y de la VPB 58081 de agosto de 2015, mediante la cual la misma entidad resuelve el recurso de apelación.

2. La Nulidad del acto ficto negativo por la falta de respuesta del Departamento de Córdoba y el municipio de San Bernardo el a la petición de 12 de junio de 2015, en la que se solicita el pago los aportes a pensión de los tiempos comprendidos entre 01/07/1995 al 31/05/ 1996 y del 03/11/1996 al 27 092001.

3. Que se declare existió una verdadera relación laboral, y no un contrato de prestación de servicio en la relación contractual comprendida entre el 1 de febrero

de 1981 y 30 de noviembre de 1990 entre la demandante y el municipio de San Bernardo del Viento y el departamento de Córdoba -

4, Como consecuencia y a título de restablecimiento se ordene se orden a las entidades accionadas reconocer y pagar una pensión de vejes a la demandante por haber laborado más de veinte años al servicio del municipio de San Bernardo del Viento.

Por reparto de fecha 20 de octubre de 2015 ¹ fue asignado el conocimiento al Juzgado Primero de Descongestión del Circuito de Montería, quien por auto de fecha nueve (9) de noviembre de dos mil quince (2015), admitió la demanda², proceso que continuo su tramitación a cargo del Juzgado Segundo Administrativo Oral, luego te finalizada la descongestión³. Luego mediante auto proferido en la audiencia inicial, el día once (11) de agosto de dos mil diecisiete se declaró de manera oficiosa la inepta demanda y terminación del proceso.

La apoderada de la parte demandante interpone recurso de reposición y en subsidio apelación contra el auto de fecha once (11) de agosto de dos mil diecisiete (2017), por medio del cual rechazó la demanda y ordenó el archivo del expediente. El Juzgado de conocimiento, concedió el recurso de apelación en el efecto suspensivo⁴ contra la providencia de fecha once (11) de agosto de dos mil diecisiete (2017), por no ser procedente el de reposición.

II. PROVIDENCIA APELADA

Mediante auto proferido en la audiencia inicial, el día once (11) de agosto de dos mil diecisiete se declaró de manera oficiosa la inepta demanda y terminación del proceso.

Se manifiesta en la providencia apelada que en el proceso se acumularon diferentes pretensiones, con la primera se busca se declare la existencia de un contrato realidad con el Municipio y el Departamento de Córdoba, y se ordene a dichas entidades a pagar con destino a Colpensiones los de aportes para el pago de una pensión de jubilación los periodos laborados y como consecuencia de la

¹ Ver folio 00-

² Ver folio 62-

³ Folio 66 y 67.

⁴ Ver folio 150 Auto concede recurso en el curso de la audiencia inicial

prosperidad de esta pretensión se ordene a Colpensiones que le reconozca la pensión de jubilación, por tener derecho a ella. Observa que no obstante solicitar el pago de los aportes a los demandados, Departamento y Municipio, no sucedió lo mismo con el reconocimiento del contrato realidad, pues no existe petición solicitando su reconocimiento, pretensión consignada en la demanda. Anota además que el municipio reconoció directamente motu proprio el pago de las pretensiones concerniente al contrato realidad, acto administrativo que se encuentra demandado, conociendo el Juzgado sexto, quien ordenó la suspensión de este acto administrativo por ser violatorio de las disposiciones que prohíben reconocer prestaciones sociales a quienes laboran mediante contrato de prestación de servicios.

El *A-Quo* considera que al no haberse agotado la reclamación administrativa previa ante el Departamento de Córdoba y el Municipio de San Bernardo, en orden a reconocerle a la demandante la figura del contrato realidad, se tiene que esta pretensión no puede tramitarse por falta del presupuesto procesal señalado en el art. 161-2 del C.P.A.C.A., Lo que obliga a excluir de este juicio la pretensión relativa al reconocimiento del contrato realidad, por ende, teniendo en cuenta que la solicitud de reconocimiento de la pensión es directamente dependiente de la anterior pretensión, resulta forzoso declarar la inepta demanda y terminar el proceso. Para complementar lo anterior, explica que para que se reconozca la pensión pretendida es necesario que en primer lugar se declare a la existencia de un contrato realidad, lo que conllevaría a que el Departamento o el Municipio pague los aportes de pensión correspondiente a los periodos laborados como docente, pero si aquella pretensión no prospera, tampoco lo hará la solicitud de reconocimiento de la pensión de jubilación en tanto que la demandante pretendía complementar el tiempo de servicio o semanas requeridas para tener derecho con los periodos laborados mediante de contratos, la exclusión de la referida pretensión hace forzoso declarar de manera oficiosa la inepta demanda y terminar el proceso impide que la jurisdicción pueda ejercer su control. Cita como precedente un auto del Consejo de Estado⁵ de siete de abril de 2016.

⁵ CONSEJERO PONENTE: William Hernández Gómez, siete (7) de abril del dos mil dieciséis (2016), Expediente núm.: 70-001-23-33-000-2013-00324-01 Número Interno: 2300-2014.

III. RECURSO DE APELACIÓN

Inconforme con la decisión, el apoderado de la parte demandante interpuso recurso de reposición y en subsidio apelación en contra del auto que rechazó la demanda⁶. señalando en primer lugar que la señora Adelina Mercado es nombrada mediante el Acto Administrativo No. 0400 de abril de 1991, hasta el año 2001, por consiguiente le da el carácter e empleada publica en consecuencia es esta la jurisdicción competente. Por otra parte manifiesta existe el Consejo de Estado en numerosas providencias ha declarado la existencia del contrato realidad y la relación laboral cuando se ha ejercido la función de docente mediante contratos de prestación de servicios.

Por otra parte, indica que estamos frente actos administrativos concreto y presuntos, en el presunto de solicita que se efectuó los aportes a pensión tiempos laborados como docente entre 1981 y 1990, con base en que la administración había reconocido en vía administrativa, con base en esa petición se procede a pedir el reconocimiento de la pensión, pero la administración no respondió.

Explica que estamos frente a dos pretensiones declarativas una es conexas con la otra, que no se excluyen entre sí por consiguiente es procedente su trámite conjunto, se pide la existencia del contrato realidad, dado que hay unos tiempos, por un total de diez (10) años con los que la demandante completaría el tiempo de reconocimiento de la Pensión. Se habla de dos pretensiones conexas, la una depende de la otra, considera que no se afecta no agotar la vía administrativa, por principio de celeridad y tratarse de un adulto mayor. Estamos ante una persona de la tercera edad, que cuenta con 67 años sujeta de protección, debe velarse por la protección de un sujeto de especial protección del estado y debe velarse por las garantías de las personas, y en su criterio no observa que tanto afecta el no haber agotado la reclamación solicitando el reconocimiento del contrato realidad en virtud del principio de celeridad y también señala que no se está pidiendo existencia de contrato realidad para pago de emolumentos prestacionales no cancelados, lo pedido es la existencia del contrato para que se tenga como tiempo valido para la pensión de vejez.

⁶ Audio minuto 1526

IV. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

4.1. COMPETENCIA

Este Tribunal es competente para conocer del recurso de alzada interpuesto por la parte demandante, de conformidad con lo establecido en el artículo 153 del C.P.A.C.A., en razón de haberse proferido la decisión de primera instancia por parte del Juzgado Tercero Administrativo del Circuito de Montería, y del cual es este Tribunal Administrativo de Córdoba el superior funcional.

4.2. PROBLEMA JURÍDICO

En el caso *sub judice*, el problema jurídico planteado, se circunscribe en determinar si es procedente que en el presente proceso, se declare de manera oficiosa la ineptitud sustantiva de la demanda con respecto a la pretensión de reconocimiento de la existencia de una relación laboral encubierta en aplicación del principio de primacía de la realidad sobre las formalidades estipuladas por los sujetos de la relación laboral (contrato realidad), lo anterior dado el *a quo* expone que dicha pretensión no fue solicitada previamente ante la administración, y en caso afirmativo, establecer la incidencia de la declaratoria de esta ineptitud en el trámite de las restantes pretensiones. O sí por el contrario, la falta de solicitud previa en el procedimiento administrativo no obstaculiza su trámite teniendo en cuenta la edad de la demandante, como lo solicita el apoderado de la parte actora en el recurso, pues, según éste estando ante una persona de tercera edad, no existe razón para exigir como requisito.

4.3. CASO CONCRETO

En el caso que nos concierne, el *a-quo* declaró la ineptitud de la demanda teniendo en cuenta que el actor no acudió ante el Departamento de Córdoba y el Municipio de San Bernardo con el fin de solicitar la pretensión concerniente a que se declara la figura del contrato realidad, y como consecuencia también debía declararse la ineptitud de la demanda con relación a reconocimiento de la pensión por ser directamente dependiente de la anterior.

Por su parte, el apoderado de la parte demandante sostiene que por existir conexidad las dos pretensiones podían ser formuladas en una misma demanda, es decir, que se reconozca la existencia del contrato realidad y con fundamento en este reconocimiento se hagan los aportes y reconozca la pensión; por lo que

estando ante una persona de tercera edad, no existe razón para exigir como requisito la petición en previa en la vía administrativa.

Sea lo primero precisar, que cuando se recurre al medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, lo lógico es que debe existir un acto administrativo definitivo, por regla general de carácter particular y concreto.⁷ Por consiguiente su existencia es un presupuesto indispensable para promover dicho medio de control ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, además es un requisito de la demanda individualizar con precisión el acto a demandar ⁸

El Código General del Proceso, en su artículo 100, numeral 5, contempla la “ineptitud de la demanda por falta de los requisitos formales o por indebida acumulación de pretensiones” como una excepción previa, susceptible de ser propuesta por el demandado, de ahí que deba entenderse que este medio exceptivo está llamado a prosperar cuando la demanda carece de los requisitos de forma previstos en la ley o cuando no se cumplen las reglas para la figura procesal de la acumulación de pretensiones.

En consecuencia con fundamento en el art. 100 del Código General del Proceso la demanda es inepta por falta de requisitos formales. En tal sentido la pretensión tal y como ha sido formulada no puede ser objeto de control jurisdiccional por no existir acto administrativo, sobre el cual deba ejercerse el control de legalidad, al no agotarse el requisito de petición previa ante la administración en lo relativo a la declaratoria de la existencia de una relación laboral; y por ende, también, por no individualizarse el acto administrativo cuya nulidad pretende, lo que impide que la jurisdicción contencioso administrativa pueda ejercer un correcto control de legalidad y un efectivo restablecimiento del derecho.

⁷ Art138: **Nulidad y restablecimiento del derecho.** oda persona que se crea lesionada en un derecho subjetivo amparado en una norma jurídica, podrá pedir que se declare la nulidad del acto administrativo particular, expreso o presunto, y se le restablezca el derecho; también podrá solicitar que se le repare el daño. La nulidad procederá por las mismas causales establecidas en el inciso segundo del artículo anterior.

Igualmente podrá pretenderse la nulidad del acto administrativo general y pedirse el restablecimiento del derecho directamente violado por este al particular demandante o la reparación del daño causado a dicho particular por el mismo, siempre y cuando la demanda se presente en tiempo, esto es, dentro de los cuatro (4) meses siguientes a su publicación. Si existe un acto intermedio, de ejecución o cumplimiento del acto general, el término anterior se contará a partir de la notificación de aquel.

⁸ **163 Individualización de las pretensiones** Cuando se pretenda la nulidad de un acto administrativo este se debe individualizar con toda precisión. Si el acto fue objeto de recursos ante la administración se entenderán demandados los actos que los resolvieron.

Cuando se pretendan declaraciones o condenas diferentes de la declaración de nulidad de un acto, deberán enunciarse clara y separadamente en la demanda.

Resta entonces establecer la incidencia de esa ineptitud en la segunda de las pretensiones que es el reconocimiento de la pensión. Tal y como se plantea la causa pretendí⁹ existe una relación de conexidad entre todas las pretensiones, que incide en la prosperidad de todas estas, pues se solicita la pensión como consecuencia de la declaratoria de existencia de la relación laboral y el consecuente pago de los aportes, por parte del Departamento de Córdoba y Municipio de San Bernardo del Viento, durante dicho lapso. Siendo así el reconocimiento del contrato realidad es un elemento esencial de las pretensiones invocadas, si se excluye su estudio del proceso, el fallo no se puede ajustar a lo solicitado en la demanda. Dado que el objeto del proceso, es reconocimiento de la pensión, pero previo el reconocimiento de la existencia de la relación laboral para el pago de los aportes a pensión. Por consiguiente sería inocuo admitir el estudio de legalidad de los actos que negaron la pensión de jubilación, cuando se fundamenta su nulidad en el reconocimiento de la existencia de la relación laboral

Para complementar lo dicho es importante transcribir apartes la el auto del Consejo de Estado¹⁰, citado en primera instancia:

“Descendiendo al caso concreto, el apoderado del señor Gustavo Federico Domínguez Olascoagas solicita la acumulación objetiva de pretensiones, en cuanto se demandan la declaración de la existencia de una relación laboral y sus efectos prestacionales y la nulidad de los actos por medio de los cuales se negó el reconocimiento de una pensión de jubilación como pretensión conexas.

Así mismo hay acumulación subjetiva, en cuanto se incluyan varios demandados, cada uno que responde separadamente por las respectivas pretensiones económicas.

En las anteriores condiciones, observa la Subsección que el actor no dio cumplimiento a lo ordenado por el a-quo al momento de inadmitir la demanda, en lo que corresponde a vincular como demandado al Departamento de Sucre, entidad territorial de la cual pretende el reconocimiento de la relación laboral; por

⁹ Con esta expresión, que literalmente significa causa de pedir, se alude al título o fundamento de la pretensión procesal que se formula en la demanda y que constituye uno de los elementos básicos de la reclamación judicial que formula el demandante. Este debe describir al tribunal el conjunto de hechos que, enlazados entre sí, forman la unidad fáctica sobre la que se apoya la reclamación del actor. Al acudir al órgano jurisdiccional, el reclamante tiene que proporcionar hechos para que el tribunal le reconozca derechos; como se ha dicho desde antiguo, da mihi factum, dabo tibi ius (dame hecho, y te daré derecho), como expresión de la esencia de la actividad jurisdiccional. La causa de pedir o reclamar a un tribunal está en una zona de la actividad humana de la que, hasta el momento de formularse la pretensión, no tenía noticia el tribunal. Tomado de <http://www.encyclopedia-juridica.biz14.com/d/causa-petendi/causa-petendi.htm>

¹⁰ **CONSEJERO PONENTE: William Hernández Gómez** siete (7) de abril del dos mil dieciséis (2016)

Expediente núm.: 70-001-23-33-000-2013-00324-01 Número Interno: 2300-2014

el contrario, en el escrito de subsanación de la demanda señaló que no la vinculaba, lo que necesariamente conlleva a la configuración de la causal de rechazo prevista en el numeral 2.º del artículo 169 del CPACA, en cuanto a la pretensión dirigida al reconocimiento de la existencia de una relación de orden laboral.

Ahora bien, cabe indicar que las pretensiones no se excluyen entre sí como lo señaló el a-quo, toda vez que la consistente en el reconocimiento y pago de la pensión de jubilación, es conexas, dependiente y consecencial a la prosperidad del reconocimiento de la existencia de la relación laboral y sus efectos prestacionales, por lo que en principio podrían ser objeto de acumulación al reunirse los requisitos señalados en el artículo 165 del CPACA.

No obstante, es necesario para que pueda existir acumulación de pretensiones, que las mismas sean admisibles dentro del medio de control correspondiente.

En este sentido, además de la causal de rechazo ya esbozada frente a la primera pretensión, de conformidad con el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho impetrado se encuentra que frente a la petición de reconocimiento de la existencia de la relación laboral, el actor no agotó el procedimiento administrativo para obtener respuesta por parte del Departamento de Sucre, por lo cual la pretensión así formulada no puede ser objeto de control jurisdiccional al no agotarse el requisito de petición previa ante la administración en ese sentido y por ende, no individualizarse el acto administrativo cuya nulidad pretende, lo que impide que la jurisdicción contencioso administrativa pueda ejercer un correcto control de legalidad y un efectivo restablecimiento del derecho.

De igual manera, frente a la pretensión formulada contra la Nación – Ministerio de Educación Nacional - Fondo de Prestaciones Sociales del Magisterio-, para el reconocimiento pensional, se considera que a pesar de que los actos demandados, Resoluciones núm. 0869 de 28 de diciembre de 2009 y núm. 0019 de 2 de febrero de 2010¹¹, son pasibles de control jurisdiccional, tampoco puede ser admitida la demanda en contra de éstos, puesto que el fundamento de la misma parte de la acumulación de la pretensión objeto de rechazo. En otras palabras, se expone como fundamento de su ilegalidad la declaratoria de la existencia del contrato realidad, que busca con la primera pretensión, (que es objeto de rechazo).

Conclusión: No es procedente la acumulación de pretensiones planteada, toda vez que a pesar que el acto de reconocimiento de la pensión de jubilación es conexo al de reconocimiento de la existencia de la relación laboral y sus efectos prestacionales, frente a este último aspecto no se agotó el procedimiento administrativo previo, siendo procedente el rechazo de la demanda respecto de esta pretensión y por ello resulta inocuo admitir el estudio de legalidad de los actos que negaron la pensión de jubilación, cuando se fundamenta su nulidad en el reconocimiento de la existencia de la relación laboral.

En cuanto al fundamento de ser una persona de tercera edad, no es de recibo, dado que no existe acto administrativo demandado, por consiguiente no es procedente la acción de nulidad y restablecimiento del derecho y además según

¹¹ Por medio de las cuales se negó el reconocimiento de la pensión de jubilación

la jurisprudencia de la Corte Constitucional, la demandante aún no se encuentra en la tercera edad, pues, nació el 16 de mayo de 1952, por lo que tiene 65 años de edad aproximadamente, y en tratándose de mujeres la tercera edad se ostenta con 78.5 años. Sobre este aspecto se pronunció la sentencia T-138 de 2010:

“...el criterio para considerar a alguien de “la tercera edad”, es que tenga una edad superior a la expectativa de vida oficialmente reconocida en Colombia. Este criterio reconoce, por un lado, que la edad legalmente definida para efectos de pensión suele tener un rezago considerable frente a las realidades demográficas. Y por otro lado, introduce un parámetro de distinción objetivo y técnicamente definido, que le permite al juez constitucional, dentro del universo de quienes han llegado a la edad para hacerse acreedores a una pensión de vejez –regla general-, determinar a aquel subgrupo que amerita una especial protección constitucional y por lo tanto, quienes hacen parte de él podrían eventualmente, si concurren los demás requisitos de procedibilidad jurisprudencialmente establecidos, reclamar su pensión de vejez por la vía excepcional de la tutela. Se trata, en consecuencia de un criterio objetivo y que, a diferencia de los otros criterios posibles, permite una distinción que atiende el carácter excepcional de la tutela.

De conformidad con el documento de Proyecciones de Población elaborado por el Departamento Nacional de Estadística, de Septiembre de 2007[15] -que constituye el documento oficial estatal vigente para efectos de determinar el indicador de expectativa de vida al nacer-, para el quinquenio 2010-2015, la esperanza de vida al nacer para hombres es de 72.1 años y para mujeres es de 78.5 años.

En consecuencia, y a menos que concurren en algún caso concreto circunstancias específicas que ameriten hacer alguna consideración particular, sólo los ciudadanos hombres mayores de 72 años pueden acudir a la tutela como mecanismo excepcional para lograr judicialmente el reconocimiento y pago de una pensión. Y, en tal caso, acreditado ese primer requisito, tendrán también que acreditar los otros requisitos de procedibilidad tales como la demostración de la afectación al mínimo vital, el despliegue de alguna actividad administrativa o judicial y la ineficacia del medio judicial ordinario.

Claro está que este criterio no es absoluto y pueden darse casos de personas que, aún sin llegar a la edad mencionada, requieran de la intervención urgente del juez constitucional para efectos de garantizar, a través del reconocimiento del derecho a su pensión de vejez, la protección de su derecho fundamental al mínimo vital. Pero, sin duda, este criterio de edad permite tener un punto de partida objetivo y preciso para entrar en el análisis de procedibilidad de la tutela.

En el presente caso el tutelante cumplirá 69 años en marzo de 2010. En consecuencia, no puede predicarse de él, según el criterio jurisprudencial aquí reiterado y acogido, que pertenezca a la tercera edad, y por lo tanto tenga por ahora derecho a una especial protección estatal. Por lo tanto, en principio, no le es dable solicitar el reconocimiento y pago de su pensión de vejez por el camino excepcional de la acción de tutela. Por esta razón la Sala confirmará los fallos de instancia que denegaron el amparo, teniendo en cuenta, además, las siguientes consideraciones adicionales:”

Por lo anterior, se confirmará la providencia de fecha once (11) de agosto de dos mil diecisiete (2017), proferido por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba,

RESUELVE


PRIMERO: CONFIRMESE la providencia de fecha once (11) de agosto de dos mil diecisiete (2017), proferido por el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, mediante el cual se DECLARO LA INPETITUD DE LA DEMANDA y como consecuencia terminado el proceso.

SEGUNDO.- En firme esta providencia, devuélvase el expediente al Juzgado de origen. Hágase las anotaciones de Ley.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los magistrados,


DIVA CABRALES SOLANO


LUIS EDUARDO MESA NIEVES


PEDRO OLIVELLA SOLANO



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN**

Montería, dieciséis (16) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE NO. 23-001-33-33-003-2014-00099-01
DEMANDANTE: CARLOS ARROYO VARILLA
DEMANDADO: UGPP

MAGISTRADA PONENTE: DRA. NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA

Como quiera que el auto de fecha veintisiete (27) de abril de dos mil dieciséis 2016, se encuentra ejecutoriado y se estima innecesario celebrar audiencia de alegaciones y juzgamiento, se procederá a correr traslado común a las partes y al Ministerio Público del escrito que contiene la apelación, conforme lo establece el artículo 247 numeral 4° del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del C.G.P., en consecuencia se,

DISPONE:

PRIMERO: Córrese traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que se sirvan presentar por escrito sus alegatos de conclusión.

SEGUNDO: Vencido el término del traslado indicado en el numeral anterior, córrese traslado del escrito contentivo del recurso de apelación al señor Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días, para que emita su concepto.

TERCERO: Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA

Magistrada



*TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISION*

Montería, quince (15) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
EXPEDIENTE NO. 23-001-33-33-003-2014-00470-01
DEMANDANTE: RIGOBERTO MARTÍNEZ ROJAS
DEMANDADO: NACIÓN- RAMA JUDICIAL

MAGISTRADA PONENTE: DRA. NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA

Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha veintinueve (29) de septiembre de dos mil diecisiete 2017, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, cumple con los requisitos de ley, pues, fue interpuesto y sustentado oportunamente; se dará aplicación al artículo 247 ibídem; y se,

DISPONE:

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha veintinueve (29) de septiembre de dos mil diecisiete 2017, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público y por estado a las partes intervinientes en este asunto.

TERCERO: Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA
Magistrada



*TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISION*

Montería, quince (15) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE NO. 23-001-33-33-003-2015-00115-01
DEMANDANTE: JOSÉ ALIRIO PACHECO SILVA
DEMANDADO: MUNICIPIO DE MOÑITOS

MAGISTRADA PONENTE: DRA. NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA

Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha diecisiete (17) de octubre de dos mil diecisiete 2017, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, cumple con los requisitos de ley, pues, fue interpuesto y sustentado oportunamente; se dará aplicación al artículo 247 ibídem; y se,

DISPONE:

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha diecisiete (17) de octubre de dos mil diecisiete 2017, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público y por estado a las partes intervinientes en este asunto.

TERCERO: Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA
Magistrada



*TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISION*

Montería, quince (15) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE NO. 23-001-33-33-003-2016-00256-01
DEMANDANTE: MARÍA TAFUR CARRASCO
DEMANDADO: COLPENSIONES

MAGISTRADA PONENTE: DRA. NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA

Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha veinticinco (25) de septiembre de dos mil diecisiete 2017, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, cumple con los requisitos de ley, pues, fue interpuesto y sustentado oportunamente; se dará aplicación al artículo 247 ibídem; y se,

DISPONE:

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha veinticinco (25) de septiembre de dos mil diecisiete 2017, proferida por el Juzgado Tercero Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público y por estado a las partes intervinientes en este asunto.

TERCERO: Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA
Magistrada



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISIÓN**

Montería, quince (15) noviembre de dos mil diecisiete (2017)

**ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
EXPEDIENTE NO. 23-001-33-33-004-2017-00318-01
DEMANDANTE: JOSÉ MARÍA GÓMEZ PÉREZ
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FNPSMP**

Magistrada Ponente: Nadia Patricia Benítez Vega

Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de fecha diez (10) de octubre de 2017, emitido por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, cumple con los requisitos de ley, pues, fue interpuesto y sustentado oportunamente; se dará aplicación al artículo 244 del C.P.A.CA.; y se

DISPONE:

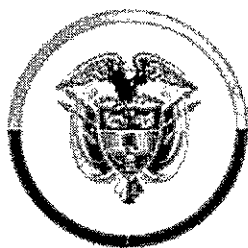
PRIMERO: Admitir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de fecha diez (10) de octubre del 2017, por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Montería.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público y por estado a las partes intervinientes en este asunto.

TERCERO: Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA
Magistrada



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Tercera de Decisión

Montería, dieciséis (16) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Magistrado Ponente: **DIVA CABRALES SOLANO**

Expediente No. 23.001.33.33.007.2017.00128.01

Demandante: Talia Orfaida Molina Acuña

Demandado: Municipio de San José de Ure- Otros

MEDIO DE CONTROL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se procede a decidir, sobre el recurso de apelación formulado por la parte demandante en el proceso de la referencia, contra el auto de fecha veinticinco (25) de agosto de 2017, proferido por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Montería.

I. ANTECEDENTES

Se expresa en la demanda, que el Municipio de San José de Uré, a fin de prestar los servicios de educación, vinculó de manera irregular a los docentes, entre estos el actor, y en todo caso se le requirió al Departamento de Córdoba, para que realizará los nombramientos necesarios tanto de personal docente como administrativo faltante, sin embargo nunca hubo respuesta, de manera que ante la falta de certificación en educación del municipio, procedió a realizar nombramiento de hecho a partir del mes de julio de 2008.

Que la labor desempeñada por el demandante se ejecutó de manera ininterrumpida, subordinada y con credibilidad y conocimiento no solo de las autoridades administrativas del municipio sino de los educandos y sus padres de familia y/o responsables; posteriormente entonces, solicitó tanto al municipio de San José de Uré como al Departamento de Córdoba, el reconocimiento de la calidad de empleado público de hecho y el pago de prestaciones que afirma tiene derecho, a lo cual se dio respuesta mediante oficio de 29 de abril de 2016, y 0076 de 17 de mayo de 2016, respectivamente, negando lo pretendido.

Que se presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, la cual inicialmente correspondió al Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito de Montería bajo radicado 2016-00304, y mediante auto de 20 de abril de 2017, se ordenó presentar de manera individual cada demanda, pues se trataba de varios demandantes que alegaban circunstancias fácticas diferentes.

II. LA DECISIÓN APELADA

El Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Montería, decidió por auto de fecha 25 de agosto de 2017, rechazar la demanda en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 169 del C.P.A.C.A (fls 86), pues mediante proveído de fecha 17 de julio de 2017, se inadmitió la misma por adolecer de defectos formales que impedían su admisión y se le concedió al demandante el término de diez (10) para que la adecuará, no obstante, no intervino en dicha oportunidad.

III. RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado del demandante interpuso recurso de apelación contra el auto de rechazo mencionado, solicitando se revocara el mismo en tanto a través del escrito de recurso subsanaba las falencias encontradas por el despacho judicial; así entonces, se aportó la constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación, los actos acusados y precisó las fechas de notificación, así como las pretensiones, indicando además las direcciones de notificación física y electrónica, y relacionó el material probatorio (fls 89).

IV. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

4.1 CASO CONCRETO

El Tribunal es competente para conocer del asunto por tratarse de la apelación de un auto proferido en primera instancia por un juez administrativo, susceptible de apelación (artículo 153 del C.P.A.C.A.).

En el caso objeto de estudio, la Juez de instancia en auto de fecha 17 de julio de 2017 inadmitió la demanda por no cumplir con los requisitos del artículo 161 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011, esto en tanto no se aportó la constancia del agotamiento de la conciliación prejudicial; así mismo, teniendo en cuenta que uno de los actos fue expedido por el Jefe de la Oficina Jurídica del Departamento de Córdoba, procediendo contra el mismo el recurso de apelación, le solicitó aportara

la constancia de haber agotado el recurso obligatorio precedente; que se corrigiera el acápite de pretensiones, en el sentido de cuánto tiempo laboró, en qué cargo, lugar y qué funciones desempeñó; debiendo a su vez razonar la cuantía, aportar los actos acusados con constancia de notificación, y otro material probatorio relacionado pero no adjuntado; dirección de notificaciones, así como el auto expedido por el Juzgado Quinto Mixto Administrativo del Circuito de Montería, que ordenó des acumular las demandas presentadas, entre estas la del actor, junto con el escrito de demanda original en la que consta la fecha de presentación inicial en la Oficina Judicial, esto para determinar la caducidad del medio de control.

Así entonces, dado que la parte actora no subsanó los yerros antes descritos, el A quo emitió auto de fecha 25 de agosto de 2017 rechazando la demanda; no obstante, el apoderado del actor en el recurso de apelación manifiesta que corrige conforme lo ordenado y por tanto solicita que se admita la demanda.

En ese orden de ideas, el problema jurídico se circunscribe a establecer si en el caso concreto resulta procedente rechazar la demanda de la referencia por no haber corregido los yerros anunciados mediante auto inadmisorio; o si por el contrario tal falencia no es de tal entidad que conlleve al rechazo de la demanda, siendo procedente continuar con el trámite procesal.

Así las cosas, resulta necesario en primer lugar, referirse a la facultad de los jueces para el saneamiento y la inadmisión de la demanda.

El artículo 103 del CPACA, expresamente dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 103. OBJETO Y PRINCIPIOS. *Los procesos que se adelanten ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo tienen por objeto **la efectividad de los derechos reconocidos** en la Constitución Política y la ley y la preservación del orden jurídico [...].”*

En el mismo sentido, el artículo 207 de CPACA, expresa sobre el control de legalidad lo siguiente:

“ARTÍCULO 207. CONTROL DE LEGALIDAD. *Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrearán nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes.”*

Por su parte, el artículo 11 del Código General del Proceso establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 11. INTERPRETACIÓN DE LAS NORMAS PROCESALES. *Al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial [...].”*

En razón a, que la finalidad del proceso judicial es velar por la efectividad de los derechos reconocidos por la Constitución y la Ley, los jueces gozan de una amplia facultad de saneamiento del proceso, en cada una de las etapas del mismo, y ello tiene como propósito el amparo judicial efectivo de tales derechos.

En ese sentido, el H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, en providencia de fecha veintiséis (26) de septiembre de dos mil trece (2013), Consejero ponente: Jorge Octavio Ramírez Ramírez, Rad. N° 08001-23-333-004-2012-00173-01(20135), se ha pronunciado de la siguiente forma:

“[...] En virtud de la finalidad del proceso judicial -la efectividad de los derechos- el Juez goza de amplias potestades de saneamiento, en aras de que el proceso se ritúe conforme al procedimiento legal y se profiera una sentencia de mérito al verificarse el cumplimiento de los presupuestos de validez y eficacia del proceso, potestades de las que puede hacer uso en cualquier etapa del mismo, por ejemplo, al momento de estudiar la demanda para su admisión o en la audiencia inicial, etapa procesal en la cual, acorde con lo dispuesto en el artículo 180.5 de la Ley 1437, el Juez, de oficio o a petición de parte, debe decidir los vicios que se hayan presentado y adoptar las medidas de saneamiento necesarias para evitar sentencias inhibitorias.

Así, la facultad de saneamiento le impone al Juez la obligación de revisar la regularidad del proceso, la existencia de irregularidades o vicios y subsanarlos, para que el proceso pueda seguir y culminar normalmente con sentencia de mérito [...].”

Así entonces, la primera etapa del proceso judicial donde el juez ejerce su potestad de saneamiento es al momento de estudiar los requisitos exigidos para la admisión de la demanda. Por ello, si el juez advirtió una irregularidad, de inmediato debía ponerla de presente, como evidentemente lo hizo, mediante el auto de fecha del 29 de junio de 2017. Y al respecto, se debe tener en cuenta que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, consagra en el artículo

161 y 162, de manera expresa, cuáles son los requisitos previos para demandar y lo que debe contener la demanda, así como el artículo 166 se refiere a los anexos de la misma.

Siendo claro entonces, que el rechazo de la demanda se debió a la no adecuación de la misma tal como lo ordenó el A quo, esta Corporación se centrará en dicho aspecto.

Resulta necesario en primer lugar, analizar lo que en torno a este tópico ha señalado la norma sobre el rechazo a la demanda en el artículo 169 del Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo, el cual señala:

“ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. *Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.”*

Así las cosas, en el asunto sub examine, se tiene que por auto de fecha 17 de julio de 2017 (fls 24-25), se ordenó corregir la demanda, en atención al artículo 161 del C.P.A.C.A.; para lo cual se le concedió a la parte demandante el término de diez (10) días.

Sin embargo, el apoderado judicial del actor no procedió conforme lo ordenado, y por el contrario no desplegó ninguna actuación tendiente a corregir las falencias encontradas por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Montería, corrección que se estima si era necesaria, pues, era imprescindible que figurará en el plenario la constancia de agotamiento del requisito de la conciliación prejudicial, así como los actos acusados de nulidad con su constancia de notificación, y la demanda inicial presentada ante el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito de Montería, a fin de determinar lo relativo a la caducidad del medio de control; y no menos importante resulta la complementación de los hechos y pretensiones de la demanda, en tanto, tal como lo explicó el a quo, con el libelo demandatorio no se lograba establecer el cargo que ejercía el demandante y el periodo laborado, aspectos sustanciales a tener en cuenta por la demandada a fin de hacer un pronunciamiento completo, y también necesarios para fijar el litigio y efectuar

decreto de pruebas; de tal manera que los aspectos a corregir son de aquéllos esenciales para tramitar la demanda y que se itera, no fueron atendidos por la parte demandante.

Ahora bien, revisado el recurso de apelación, no se encuentra fundamento alguno que justifique la inactividad de la parte actora para corregir la demanda dentro del término de 10 días que ha dispuesto el artículo 170 del CPACA, sin que sea de recibo para la Sala lo pretendido, cual es tener en cuenta el escrito de subsanación aportado junto con el recurso de apelación, pues se insiste, el término prescrito por la ley para tal efecto es de 10 días, so pena del rechazo de la demanda, por lo que aceptar tal corrección en esta etapa, es premiar la desidia de la parte que tenía la carga de atender el requerimiento judicial, y que sin justificación alguna no lo hizo; por todo lo anterior, se impone confirmar el auto apelado.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFÍRMESE el auto de 25 de agosto de 2017, proferido por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Montería; que rechazó la demanda por no corrección de la misma; conforme a lo expresado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En firme esta providencia, devuélvase el presente expediente al Juzgado de origen.

Se deja constancia de que el proyecto de esta providencia fue estudiado, discutido y aprobado por la Sala en sesión de la fecha.

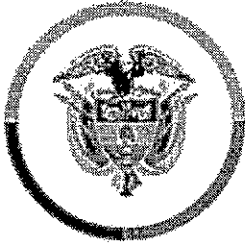
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,


DIVA CABRALES SOLANO


LUIS EDUARDO MESA NIEVES


PEDRO OLIVELLA SOLANO



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Tercera de Decisión

Montería, dieciséis (16) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Magistrado Ponente: **DIVA CABRALES SOLANO**
Expediente No. 23.001.33.33.007.2017.00135.01
Demandante: Luz Mary Estrada Trespalacios
Demandado: Municipio de San José de Ure- Otros

MEDIO DE CONTROL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se procede a decidir, sobre el recurso de apelación formulado por la parte demandante en el proceso de la referencia, contra el auto de fecha veinticinco (25) de agosto de 2017, proferido por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Montería.

I. ANTECEDENTES

Se expresa en la demanda, que el Municipio de San José de Uré, a fin de prestar los servicios de educación, vinculó de manera irregular a los docentes, entre estos el actor, y en todo caso se le requirió al Departamento de Córdoba, para que realizará los nombramientos necesarios tanto de personal docente como administrativo faltante, sin embargo nunca hubo respuesta, de manera que ante la falta de certificación en educación del municipio, procedió a realizar nombramiento de hecho a partir del mes de julio de 2008.

Que la labor desempeñada por el demandante se ejecutó de manera ininterrumpida, subordinada y con credibilidad y conocimiento no solo de las autoridades administrativas del municipio sino de los educandos y sus padres de familia y/o responsables; posteriormente entonces, solicitó tanto al municipio de San José de Uré como al Departamento de Córdoba, el reconocimiento de la calidad de empleado público de hecho y el pago de prestaciones que afirma tiene derecho, a lo cual se dio respuesta mediante oficio de 29 de abril de 2016, y 0076 de 17 de mayo de 2016, respectivamente, negando lo pretendido.

Que se presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, la cual inicialmente correspondió al Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito de Montería bajo radicado 2016-00304, y mediante auto de 20 de abril de 2017, se ordenó presentar de manera individual cada demanda, pues se trataba de varios demandantes que alegaban circunstancias fácticas diferentes.

II. LA DECISIÓN APELADA

El Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería, decidió por auto de fecha 25 de agosto de 2017, rechazar la demanda en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 169 del C.P.A.C.A (fls 86), pues mediante proveído de fecha 17 de julio de 2017, se inadmitió la misma por adolecer de defectos formales que impedían su admisión y se le concedió al demandante el término de diez (10) para que la adecuará, no obstante, no intervino en dicha oportunidad.

III. RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado del demandante interpuso recurso de apelación contra el auto de rechazo mencionado, solicitando se revocara el mismo en tanto a través del escrito de recurso subsanaba las falencias encontradas por el despacho judicial; así entonces, se aportó la constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación, los actos acusados y precisó las fechas de notificación, así como las pretensiones, indicando además las direcciones de notificación física y electrónica, y relacionó el material probatorio (fls 85).

IV. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

4.1 CASO CONCRETO

El Tribunal es competente para conocer del asunto por tratarse de la apelación de un auto proferido en primera instancia por un juez administrativo, susceptible de apelación (artículo 153 del C.P.A.C.A.).

En el caso objeto de estudio, la Juez de instancia en auto de fecha 13 de julio de 2017 inadmitió la demanda por no cumplir con los requisitos del artículo 161 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011, esto en tanto no se aportó la constancia del agotamiento de la conciliación prejudicial; así mismo, teniendo en cuenta que uno de los actos fue expedido por el Jefe de la Oficina Jurídica del Departamento de Córdoba, procediendo contra el mismo el recurso de apelación, le solicitó aportara

la constancia de haber agotado el recurso obligatorio precedente; que se corrigiera el acápite de pretensiones, en el sentido de cuánto tiempo laboró, en qué cargo, lugar y qué funciones desempeñó; debiendo a su vez razonar la cuantía, aportar los actos acusados con constancia de notificación, y otro material probatorio relacionado pero no adjuntado; dirección de notificaciones, así como el auto expedido por el Juzgado Quinto Mixto Administrativo del Circuito de Montería, que ordenó desacumular las demandas presentadas, entre estas la del actor, junto con el escrito de demanda original en la que consta la fecha de presentación inicial en la Oficina Judicial, esto para determinar la caducidad del medio de control.

Así entonces, dado que la parte actora no subsanó los yerros antes descritos, el A quo emitió auto de fecha 25 de agosto de 2017 rechazando la demanda; no obstante, el apoderado del actor en el recurso de apelación manifiesta que corrige conforme lo ordenado y por tanto solicita que se admita la demanda.

En ese orden de ideas, el problema jurídico se circunscribe a establecer si en el caso concreto resulta procedente rechazar la demanda de la referencia por no haber corregido los yerros anunciados mediante auto inadmisorio; o si por el contrario tal falencia no es de tal entidad que conlleve al rechazo de la demanda, siendo procedente continuar con el trámite procesal.

Así las cosas, resulta necesario en primer lugar, referirse a la facultad de los jueces para el saneamiento y la inadmisión de la demanda.

El artículo 103 del CPACA, expresamente dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 103. OBJETO Y PRINCIPIOS. *Los procesos que se adelanten ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo tienen por objeto **la efectividad de los derechos reconocidos** en la Constitución Política y la ley y la preservación del orden jurídico [...].”*

En el mismo sentido, el artículo 207 de CPACA, expresa sobre el control de legalidad lo siguiente:

“ARTÍCULO 207. CONTROL DE LEGALIDAD. *Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrearán nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes.”*

Por su parte, el artículo 11 del Código General del Proceso establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 11. INTERPRETACIÓN DE LAS NORMAS PROCESALES. *Al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial [...]."*

En razón a, que la finalidad del proceso judicial es velar por la efectividad de los derechos reconocidos por la Constitución y la Ley, los jueces gozan de una amplia facultad de saneamiento del proceso, en cada una de las etapas del mismo, y ello tiene como propósito el amparo judicial efectivo de tales derechos.

En ese sentido, el H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, en providencia de fecha veintiséis (26) de septiembre de dos mil trece (2013), Consejero ponente: Jorge Octavio Ramírez Ramírez, Rad. N° 08001-23-333-004-2012-00173-01(20135), se ha pronunciado de la siguiente forma:

"[...] En virtud de la finalidad del proceso judicial -la efectividad de los derechos- el Juez goza de amplias potestades de saneamiento, en aras de que el proceso se ritúe conforme al procedimiento legal y se profiera una sentencia de mérito al verificarse el cumplimiento de los presupuestos de validez y eficacia del proceso, potestades de las que puede hacer uso en cualquier etapa del mismo, por ejemplo, al momento de estudiar la demanda para su admisión o en la audiencia inicial, etapa procesal en la cual, acorde con lo dispuesto en el artículo 180.5 de la Ley 1437, el Juez, de oficio o a petición de parte, debe decidir los vicios que se hayan presentado y adoptar las medidas de saneamiento necesarias para evitar sentencias inhibitorias.

Así, la facultad de saneamiento le impone al Juez la obligación de revisar la regularidad del proceso, la existencia de irregularidades o vicios y subsanarlos, para que el proceso pueda seguir y culminar normalmente con sentencia de mérito [...]."

Así entonces, la primera etapa del proceso judicial donde el juez ejerce su potestad de saneamiento es al momento de estudiar los requisitos exigidos para la admisión de la demanda. Por ello, si el juez advirtió una irregularidad, de inmediato debía ponerla de presente, como evidentemente lo hizo, mediante el auto de fecha del 29 de junio de 2017. Y al respecto, se debe tener en cuenta que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, consagra en el artículo

161 y 162, de manera expresa, cuáles son los requisitos previos para demandar y lo que debe contener la demanda, así como el artículo 166 se refiere a los anexos de la misma.

Siendo claro entonces, que el rechazo de la demanda se debió a la no adecuación de la misma tal como lo ordenó el A quo, esta Corporación se centrará en dicho aspecto.

Resulta necesario en primer lugar, analizar lo que en torno a este tópico ha señalado la norma sobre el rechazo a la demanda en el artículo 169 del Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo, el cual señala:

“ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. *Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.***
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.”*

Así las cosas, en el asunto sub examine, se tiene que por auto de fecha 17 de julio de 2017 (fls 24-25), se ordenó corregir la demanda, en atención al artículo 161 del C.P.A.C.A.; para lo cual se le concedió a la parte demandante el término de diez (10) días.

Sin embargo, el apoderado judicial del actor no procedió conforme lo ordenado, y por el contrario no desplegó ninguna actuación tendiente a corregir las falencias encontradas por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Montería, corrección que se estima si era necesaria, pues, era imprescindible que figurará en el plenario la constancia de agotamiento del requisito de la conciliación prejudicial, así como los actos acusados de nulidad con su constancia de notificación, y la demanda inicial presentada ante el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito de Montería, a fin de determinar lo relativo a la caducidad del medio de control; y no menos importante resulta la complementación de los hechos y pretensiones de la demanda, en tanto, tal como lo explicó el a quo, con el libelo demandatorio no se lograba establecer el cargo que ejercía el demandante y el periodo laborado, aspectos sustanciales a tener en cuenta por la demandada a fin de hacer un pronunciamiento completo, y también necesarios para fijar el litigio y efectuar

decreto de pruebas; de tal manera que los aspectos a corregir son de aquéllos esenciales para tramitar la demanda y que se itera, no fueron atendidos por la parte demandante.

Ahora bien, revisado el recurso de apelación, no se encuentra fundamento alguno que justifique la inactividad de la parte actora para corregir la demanda dentro del término de 10 días que ha dispuesto el artículo 170 del CPACA, sin que sea de recibo para la Sala lo pretendido, cual es tener en cuenta el escrito de subsanación aportado junto con el recurso de apelación, pues se insiste, el término prescrito por la ley para tal efecto es de 10 días, so pena del rechazo de la demanda, por lo que aceptar tal corrección en esta etapa, es premiar la desidia de la parte que tenía la carga de atender el requerimiento judicial, y que sin justificación alguna no lo hizo; por todo lo anterior, se impone confirmar el auto apelado.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFÍRMESE el auto de 25 de agosto de 2017, proferido por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Montería, que rechazó la demanda por no corrección de la misma; conforme a lo expresado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En firme esta providencia, devuélvase el presente expediente al Juzgado de origen.

Se deja constancia de que el proyecto de esta providencia fue estudiado, discutido y aprobado por la Sala en sesión de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,


DIVA CABRALES SOLANO


LUIS EDUARDO MESA NIEVES


PEDRO OLIVELLA SOLANO

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CÓRDOBA
Montería, quince (15) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Medio de Control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho
Radicación N° 23-001-33-33-007-2017-00147-01
Demandante: Luz Mila Velásquez Borja
Demandado: Municipio de San José de Uré y otro

Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto proferido el 25 de agosto de 2017, mediante el cual el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería rechazó la demanda por no corrección oportuna, cumple con los requisitos de ley, pues, fue interpuesto y sustentado en los términos del artículo 244 del C.P.A.C.A., se admitirá; y se

DISPONE:

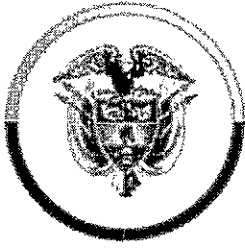
PRIMERO: *Admitase* el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto proferido el 25 de agosto de 2017, por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería.

SEGUNDO: *Notifíquese* personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público y por estado a las partes intervinientes en este asunto.

TERCERO: Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


LUIS EDUARDO MESA NIEVES
Magistrado



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Tercera de Decisión

Montería, dieciséis (16) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Magistrado Ponente: **DIVA CABRALES SOLANO**
Expediente No. 23.001.33.33.007.2017.00150.01
Demandante: Nancy Royet Cardenas
Demandado: Municipio de San José de Ure- Otros

MEDIO DE CONTROL

NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se procede a decidir, sobre el recurso de apelación formulado por la parte demandante en el proceso de la referencia, contra el auto de fecha veinticinco (25) de agosto de 2017, proferido por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Montería.

I. ANTECEDENTES

Se expresa en la demanda, que el Municipio de San José de Uré, a fin de prestar los servicios de educación, vinculó de manera irregular a los docentes, entre estos el actor, y en todo caso se le requirió al Departamento de Córdoba, para que realizará los nombramientos necesarios tanto de personal docente como administrativo faltante, sin embargo nunca hubo respuesta, de manera que ante la falta de certificación en educación del municipio, procedió a realizar nombramiento de hecho a partir del mes de julio de 2008.

Que la labor desempeñada por el demandante se ejecutó de manera ininterrumpida, subordinada y con credibilidad y conocimiento no solo de las autoridades administrativas del municipio sino de los educandos y sus padres de familia y/o responsables; posteriormente entonces, solicitó tanto al municipio de San José de Uré como al Departamento de Córdoba, el reconocimiento de la calidad de empleado público de hecho y el pago de prestaciones que afirma tiene derecho, a lo cual se dio respuesta mediante oficio de 29 de abril de 2016, y 0076 de 17 de mayo de 2016, respectivamente, negando lo pretendido.

Que se presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, la cual inicialmente correspondió al Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito de Montería bajo radicado 2016-00304, y mediante auto de 20 de abril de 2017, se ordenó presentar de manera individual cada demanda, pues se trataba de varios demandantes que alegaban circunstancias fácticas diferentes.

II. LA DECISIÓN APELADA

El Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería, decidió por auto de fecha 25 de agosto de 2017, rechazar la demanda en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 169 del C.P.A.C.A (fls 86), pues mediante proveído de fecha 17 de julio de 2017, se inadmitió la misma por adolecer de defectos formales que impedían su admisión y se le concedió al demandante el término de diez (10) para que la adecuará, no obstante, no intervino en dicha oportunidad.

III. RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado del demandante interpuso recurso de apelación contra el auto de rechazo mencionado, solicitando se revocara el mismo en tanto a través del escrito de recurso subsanaba las falencias encontradas por el despacho judicial; así entonces, se aportó la constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación, los actos acusados y precisó las fechas de notificación, así como las pretensiones, indicando además las direcciones de notificación física y electrónica, y relacionó el material probatorio (fls 85).

IV. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

4.1 CASO CONCRETO

El Tribunal es competente para conocer del asunto por tratarse de la apelación de un auto proferido en primera instancia por un juez administrativo, susceptible de apelación (artículo 153 del C.P.A.C.A.).

En el caso objeto de estudio, la Juez de instancia en auto de fecha 13 de julio de 2017 inadmitió la demanda por no cumplir con los requisitos del artículo 161 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011, esto en tanto no se aportó la constancia del agotamiento de la conciliación prejudicial; así mismo, teniendo en cuenta que uno de los actos fue expedido por el Jefe de la Oficina Jurídica del Departamento de Córdoba, procediendo contra el mismo el recurso de apelación, le solicitó aportara

la constancia de haber agotado el recurso obligatorio precedente; que se corrigiera el acápite de pretensiones, en el sentido de cuánto tiempo laboró, en qué cargo, lugar y qué funciones desempeñó; debiendo a su vez razonar la cuantía, aportar los actos acusados con constancia de notificación, y otro material probatorio relacionado pero no adjuntado; dirección de notificaciones, así como el auto expedido por el Juzgado Quinto Mixto Administrativo del Circuito de Montería, que ordenó desacumular las demandas presentadas, entre estas la del actor, junto con el escrito de demanda original en la que consta la fecha de presentación inicial en la Oficina Judicial, esto para determinar la caducidad del medio de control.

Así entonces, dado que la parte actora no subsanó los yerros antes descritos, el A quo emitió auto de fecha 25 de agosto de 2017 rechazando la demanda; no obstante, el apoderado del actor en el recurso de apelación manifiesta que corrige conforme lo ordenado y por tanto solicita que se admita la demanda.

En ese orden de ideas, el problema jurídico se circunscribe a establecer si en el caso concreto resulta procedente rechazar la demanda de la referencia por no haber corregido los yerros anunciados mediante auto inadmisorio; o si por el contrario tal falencia no es de tal entidad que conlleve al rechazo de la demanda, siendo procedente continuar con el trámite procesal.

Así las cosas, resulta necesario en primer lugar, referirse a la facultad de los jueces para el saneamiento y la inadmisión de la demanda.

El artículo 103 del CPACA, expresamente dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 103. OBJETO Y PRINCIPIOS. *Los procesos que se adelanten ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo tienen por objeto la efectividad de los derechos reconocidos en la Constitución Política y la ley y la preservación del orden jurídico [...].”*

En el mismo sentido, el artículo 207 de CPACA, expresa sobre el control de legalidad lo siguiente:

“ARTÍCULO 207. CONTROL DE LEGALIDAD. *Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrearán nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes.”*

Por su parte, el artículo 11 del Código General del Proceso establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 11. INTERPRETACIÓN DE LAS NORMAS PROCESALES. *Al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial [...].”*

En razón a, que la finalidad del proceso judicial es velar por la efectividad de los derechos reconocidos por la Constitución y la Ley, los jueces gozan de una amplia facultad de saneamiento del proceso, en cada una de las etapas del mismo, y ello tiene como propósito el amparo judicial efectivo de tales derechos.

En ese sentido, el H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, en providencia de fecha veintiséis (26) de septiembre de dos mil trece (2013), Consejero ponente: Jorge Octavio Ramírez Ramírez, Rad. N° 08001-23-333-004-2012-00173-01(20135), se ha pronunciado de la siguiente forma:

“[...] En virtud de la finalidad del proceso judicial -la efectividad de los derechos- el Juez goza de amplias potestades de saneamiento, en aras de que el proceso se ritúe conforme al procedimiento legal y se profiera una sentencia de mérito al verificarse el cumplimiento de los presupuestos de validez y eficacia del proceso, potestades de las que puede hacer uso en cualquier etapa del mismo, por ejemplo, al momento de estudiar la demanda para su admisión o en la audiencia inicial, etapa procesal en la cual, acorde con lo dispuesto en el artículo 180.5 de la Ley 1437, el Juez, de oficio o a petición de parte, debe decidir los vicios que se hayan presentado y adoptar las medidas de saneamiento necesarias para evitar sentencias inhibitorias.

Así, la facultad de saneamiento le impone al Juez la obligación de revisar la regularidad del proceso, la existencia de irregularidades o vicios y subsanarlos, para que el proceso pueda seguir y culminar normalmente con sentencia de mérito [...].”

Así entonces, la primera etapa del proceso judicial donde el juez ejerce su potestad de saneamiento es al momento de estudiar los requisitos exigidos para la admisión de la demanda. Por ello, si el juez advirtió una irregularidad, de inmediato debía ponerla de presente, como evidentemente lo hizo, mediante el auto de fecha del 29 de junio de 2017. Y al respecto, se debe tener en cuenta que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, consagra en el artículo

161 y 162, de manera expresa, cuáles son los requisitos previos para demandar y lo que debe contener la demanda, así como el artículo 166 se refiere a los anexos de la misma.

Siendo claro entonces, que el rechazo de la demanda se debió a la no adecuación de la misma tal como lo ordenó el A quo, esta Corporación se centrará en dicho aspecto.

Resulta necesario en primer lugar, analizar lo que en torno a este tópico ha señalado la norma sobre el rechazo a la demanda en el artículo 169 del Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo, el cual señala:

“ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. *Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.***
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.”*

Así las cosas, en el asunto sub examine, se tiene que por auto de fecha 17 de julio de 2017 (fls 24-25), se ordenó corregir la demanda, en atención al artículo 161 del C.P.A.C.A.; para lo cual se le concedió a la parte demandante el término de diez (10) días.

Sin embargo, el apoderado judicial del actor no procedió conforme lo ordenado, y por el contrario no desplegó ninguna actuación tendiente a corregir las falencias encontradas por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Montería, corrección que se estima si era necesaria, pues, era imprescindible que figurará en el plenario la constancia de agotamiento del requisito de la conciliación prejudicial, así como los actos acusados de nulidad con su constancia de notificación, y la demanda inicial presentada ante el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito de Montería, a fin de determinar lo relativo a la caducidad del medio de control; y no menos importante resulta la complementación de los hechos y pretensiones de la demanda, en tanto, tal como lo explicó el a quo, con el libelo demandatorio no se lograba establecer el cargo que ejercía el demandante y el periodo laborado, aspectos sustanciales a tener en cuenta por la demandada a fin de hacer un pronunciamiento completo, y también necesarios para fijar el litigio y efectuar

decreto de pruebas; de tal manera que los aspectos a corregir son de aquéllos esenciales para tramitar la demanda y que se itera, no fueron atendidos por la parte demandante.

Ahora bien, revisado el recurso de apelación, no se encuentra fundamento alguno que justifique la inactividad de la parte actora para corregir la demanda dentro del término de 10 días que ha dispuesto el artículo 170 del CPACA, sin que sea de recibo para la Sala lo pretendido, cual es tener en cuenta el escrito de subsanación aportado junto con el recurso de apelación, pues se insiste, el término prescrito por la ley para tal efecto es de 10 días, so pena del rechazo de la demanda, por lo que aceptar tal corrección en esta etapa, es premiar la desidia de la parte que tenía la carga de atender el requerimiento judicial, y que sin justificación alguna no lo hizo; por todo lo anterior, se impone confirmar el auto apelado.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFÍRMESE el auto de 25 de agosto de 2017, proferido por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Montería, que rechazó la demanda por no corrección de la misma; conforme a lo expresado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En firme esta providencia, devuélvase el presente expediente al Juzgado de origen.

Se deja constancia de que el proyecto de esta providencia fue estudiado, discutido y aprobado por la Sala en sesión de la fecha.

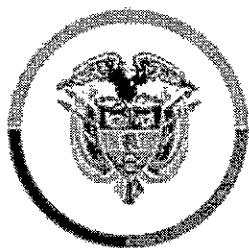
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,


DIVA CABRALES SOLANO


LUIS EDUARDO MESA NIEVES


PEDRO OLIVELLA SOLANO



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Tercera de Decisión

Montería, dieciséis (16) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Magistrado Ponente: **DIVA CABRALES SOLANO**
Expediente No. 23.001.33.33.007.2017.00157.01
Demandante: Dalila Ochoa Villadiego
Demandado: Municipio de San José de Ure- Otros

**MEDIO DE CONTROL
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO**

Se procede a decidir, sobre el recurso de apelación formulado por la parte demandante en el proceso de la referencia, contra el auto de fecha veinticinco (25) de agosto de 2017, proferido por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Montería.

I. ANTECEDENTES

Se expresa en la demanda, que el Municipio de San José de Uré, a fin de prestar los servicios de educación, vinculó de manera irregular a los docentes, entre estos el actor, y en todo caso se le requirió al Departamento de Córdoba, para que realizará los nombramientos necesarios tanto de personal docente como administrativo faltante, sin embargo nunca hubo respuesta, de manera que ante la falta de certificación en educación del municipio, procedió a realizar nombramiento de hecho a partir del mes de julio de 2008.

Que la labor desempeñada por el demandante se ejecutó de manera ininterrumpida, subordinada y con credibilidad y conocimiento no solo de las autoridades administrativas del municipio sino de los educandos y sus padres de familia y/o responsables; posteriormente entonces, solicitó tanto al municipio de San José de Uré como al Departamento de Córdoba, el reconocimiento de la calidad de empleado público de hecho y el pago de prestaciones que afirma tiene derecho, a lo cual se dio respuesta mediante oficio de 29 de abril de 2016, y 0076 de 17 de mayo de 2016, respectivamente, negando lo pretendido.

Amg

Que se presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, la cual inicialmente correspondió al Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito de Montería bajo radicado 2016-00304, y mediante auto de 20 de abril de 2017, se ordenó presentar de manera individual cada demanda, pues se trataba de varios demandantes que alegaban circunstancias fácticas diferentes.

II. LA DECISIÓN APELADA

El Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Montería, decidió por auto de fecha 25 de agosto de 2017, rechazar la demanda en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 169 del C.P.A.C.A (fls 87), pues mediante proveído de fecha 17 de julio de 2017, se inadmitió la misma por adolecer de defectos formales que impedían su admisión y se le concedió al demandante el término de diez (10) para que la adecuará, no obstante, no intervino en dicha oportunidad.

III. RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado del demandante interpuso recurso de apelación contra el auto de rechazo mencionado, solicitando se revocara el mismo en tanto a través del escrito de recurso subsanaba las falencias encontradas por el despacho judicial; así entonces, se aportó la constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación, los actos acusados y precisó las fechas de notificación, así como las pretensiones, indicando además las direcciones de notificación física y electrónica, y relacionó el material probatorio (fls 90).

IV. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

4.1 CASO CONCRETO

El Tribunal es competente para conocer del asunto por tratarse de la apelación de un auto proferido en primera instancia por un juez administrativo, susceptible de apelación (artículo 153 del C.P.A.C.A.).

En el caso objeto de estudio, la Juez de instancia en auto de fecha 17 de julio de 2017 inadmitió la demanda por no cumplir con los requisitos del artículo 161 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011, esto en tanto no se aportó la constancia del agotamiento de la conciliación prejudicial; así mismo, teniendo en cuenta que uno de los actos fue expedido por el Jefe de la Oficina Jurídica del Departamento de Córdoba, procediendo contra el mismo el recurso de apelación, le solicitó aportara

la constancia de haber agotado el recurso obligatorio precedente; que se corrigiera el acápite de pretensiones, en el sentido de cuánto tiempo laboró, en qué cargo, lugar y qué funciones desempeñó; debiendo a su vez razonar la cuantía, aportar los actos acusados con constancia de notificación, y otro material probatorio relacionado pero no adjuntado; dirección de notificaciones, así como el auto expedido por el Juzgado Quinto Mixto Administrativo del Circuito de Montería, que ordenó desacumular las demandas presentadas, entre estas la del actor, junto con el escrito de demanda original en la que consta la fecha de presentación inicial en la Oficina Judicial, esto para determinar la caducidad del medio de control.

Así entonces, dado que la parte actora no subsanó los yerros antes descritos, el A quo emitió auto de fecha 25 de agosto de 2017 rechazando la demanda; no obstante, el apoderado del actor en el recurso de apelación manifiesta que corrige conforme lo ordenado y por tanto solicita que se admita la demanda.

En ese orden de ideas, el problema jurídico se circunscribe a establecer si en el caso concreto resulta procedente rechazar la demanda de la referencia por no haber corregido los yerros anunciados mediante auto inadmisorio; o si por el contrario tal falencia no es de tal entidad que conlleve al rechazo de la demanda, siendo procedente continuar con el trámite procesal.

Así las cosas, resulta necesario en primer lugar, referirse a la facultad de los jueces para el saneamiento y la inadmisión de la demanda.

El artículo 103 del CPACA, expresamente dispone lo siguiente:

*“**ARTÍCULO 103. OBJETO Y PRINCIPIOS.** Los procesos que se adelanten ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo tienen por objeto **la efectividad de los derechos reconocidos** en la Constitución Política y la ley y la preservación del orden jurídico [...]”.*

En el mismo sentido, el artículo 207 de CPACA, expresa sobre el control de legalidad lo siguiente:

*“**ARTÍCULO 207. CONTROL DE LEGALIDAD.** Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrear nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes.”*

Por su parte, el artículo 11 del Código General del Proceso establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 11. INTERPRETACIÓN DE LAS NORMAS PROCESALES. *Al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial [...].”*

En razón a, que la finalidad del proceso judicial es velar por la efectividad de los derechos reconocidos por la Constitución y la Ley, los jueces gozan de una amplia facultad de saneamiento del proceso, en cada una de las etapas del mismo, y ello tiene como propósito el amparo judicial efectivo de tales derechos.

En ese sentido, el H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, en providencia de fecha veintiséis (26) de septiembre de dos mil trece (2013), Consejero ponente: Jorge Octavio Ramírez Ramírez, Rad. Nº 08001-23-333-004-2012-00173-01(20135), se ha pronunciado de la siguiente forma:

“[...] En virtud de la finalidad del proceso judicial -la efectividad de los derechos- el Juez goza de amplias potestades de saneamiento, en aras de que el proceso se ritúe conforme al procedimiento legal y se profiera una sentencia de mérito al verificarse el cumplimiento de los presupuestos de validez y eficacia del proceso, potestades de las que puede hacer uso en cualquier etapa del mismo, por ejemplo, al momento de estudiar la demanda para su admisión o en la audiencia inicial, etapa procesal en la cual, acorde con lo dispuesto en el artículo 180.5 de la Ley 1437, el Juez, de oficio o a petición de parte, debe decidir los vicios que se hayan presentado y adoptar las medidas de saneamiento necesarias para evitar sentencias inhibitorias.

Así, la facultad de saneamiento le impone al Juez la obligación de revisar la regularidad del proceso, la existencia de irregularidades o vicios y subsanarlos, para que el proceso pueda seguir y culminar normalmente con sentencia de mérito [...].”

Así entonces, la primera etapa del proceso judicial donde el juez ejerce su potestad de saneamiento es al momento de estudiar los requisitos exigidos para la admisión de la demanda. Por ello, si el juez advirtió una irregularidad, de inmediato debía ponerla de presente, como evidentemente lo hizo, mediante el auto de fecha del 29 de junio de 2017. Y al respecto, se debe tener en cuenta que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, consagra en el artículo

161 y 162, de manera expresa, cuáles son los requisitos previos para demandar y lo que debe contener la demanda, así como el artículo 166 se refiere a los anexos de la misma.

Siendo claro entonces, que el rechazo de la demanda se debió a la no adecuación de la misma tal como lo ordenó el A quo, esta Corporación se centrará en dicho aspecto.

Resulta necesario en primer lugar, analizar lo que en torno a este tópico ha señalado la norma sobre el rechazo a la demanda en el artículo 169 del Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo, el cual señala:

“ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. *Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.*
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.”*

Así las cosas, en el asunto sub examine, se tiene que por auto de fecha 17 de julio de 2017 (fls 24-25), se ordenó corregir la demanda, en atención al artículo 161 del C.P.A.C.A.; para lo cual se le concedió a la parte demandante el término de diez (10) días.

Sin embargo, el apoderado judicial del actor no procedió conforme lo ordenado, y por el contrario no desplegó ninguna actuación tendiente a corregir las falencias encontradas por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Montería, corrección que se estima si era necesaria, pues, era imprescindible que figurará en el plenario la constancia de agotamiento del requisito de la conciliación prejudicial, así como los actos acusados de nulidad con su constancia de notificación, y la demanda inicial presentada ante el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito de Montería, a fin de determinar lo relativo a la caducidad del medio de control; y no menos importante resulta la complementación de los hechos y pretensiones de la demanda, en tanto, tal como lo explicó el a quo, con el libelo demandatorio no se lograba establecer el cargo que ejercía el demandante y el periodo laborado, aspectos sustanciales a tener en cuenta por la demandada a fin de hacer un pronunciamiento completo, y también necesarios para fijar el litigio y efectuar

decreto de pruebas; de tal manera que los aspectos a corregir son de aquéllos esenciales para tramitar la demanda y que se itera, no fueron atendidos por la parte demandante.

Ahora bien, revisado el recurso de apelación, no se encuentra fundamento alguno que justifique la inactividad de la parte actora para corregir la demanda dentro del término de 10 días que ha dispuesto el artículo 170 del CPACA, sin que sea de recibo para la Sala lo pretendido, cual es tener en cuenta el escrito de subsanación aportado junto con el recurso de apelación, pues se insiste, el término prescrito por la ley para tal efecto es de 10 días, so pena del rechazo de la demanda, por lo que aceptar tal corrección en esta etapa, es premiar la desidia de la parte que tenía la carga de atender el requerimiento judicial, y que sin justificación alguna no lo hizo; por todo lo anterior, se impone confirmar el auto apelado.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFÍRMESE el auto de 25 de agosto de 2017, proferido por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Montería, que rechazó la demanda por no corrección de la misma; conforme a lo expresado en la parte motiva de este proveído.


SEGUNDO: En firme esta providencia, devuélvase el presente expediente al Juzgado de origen.

Se deja constancia de que el proyecto de esta providencia fue estudiado, discutido y aprobado por la Sala en sesión de la fecha.

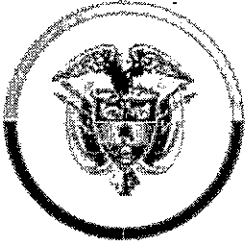
NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,


DIVA CABRALES SOLANO


LUIS EDUARDO MESA NIEVES


PEDRO OLIVELLA SOLANO



Rama Judicial
Tribunal Administrativo de Córdoba
República de Colombia

Sala Tercera de Decisión

Montería, dieciséis (16) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

Magistrado Ponente: **DIVA CABRALES SOLANO**
Expediente No. 23.001.33.33.007.2017.00159.01
Demandante: María Emperatriz Polo Pérez
Demandado: Municipio de San José de Uré- Otros

MEDIO DE CONTROL
NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Se procede a decidir, sobre el recurso de apelación formulado por la parte demandante en el proceso de la referencia, contra el auto de fecha veinticinco (25) de agosto de 2017, proferido por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Montería.

I. ANTECEDENTES

Se expresa en la demanda, que el Municipio de San José de Uré, a fin de prestar los servicios de educación, vinculó de manera irregular a los docentes, entre estos el actor, y en todo caso se le requirió al Departamento de Córdoba, para que realizará los nombramientos necesarios tanto de personal docente como administrativo faltante, sin embargo nunca hubo respuesta, de manera que ante la falta de certificación en educación del municipio, procedió a realizar nombramiento de hecho a partir del mes de julio de 2008.

Que la labor desempeñada por el demandante se ejecutó de manera ininterrumpida, subordinada y con credibilidad y conocimiento no solo de las autoridades administrativas del municipio sino de los educandos y sus padres de familia y/o responsables; posteriormente entonces, solicitó tanto al municipio de San José de Uré como al Departamento de Córdoba, el reconocimiento de la calidad de empleado público de hecho y el pago de prestaciones que afirma tiene derecho, a lo cual se dio respuesta mediante oficio de 29 de abril de 2016, y 0076 de 17 de mayo de 2016, respectivamente, negando lo pretendido.

Que se presentó demanda de nulidad y restablecimiento del derecho, la cual inicialmente correspondió al Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito de Montería bajo radicado 2016-00304, y mediante auto de 20 de abril de 2017, se ordenó presentar de manera individual cada demanda, pues se trataba de varios demandantes que alegaban circunstancias fácticas diferentes.

II. LA DECISIÓN APELADA

El Juzgado Sexto Administrativo Oral del Circuito de Montería, decidió por auto de fecha 25 de agosto de 2017, rechazar la demanda en cumplimiento de lo dispuesto en el artículo 169 del C.P.A.C.A (fls 86), pues mediante proveído de fecha 17 de julio de 2017, se inadmitió la misma por adolecer de defectos formales que impedían su admisión y se le concedió al demandante el término de diez (10) para que la adecuará, no obstante, no intervino en dicha oportunidad.

III. RECURSO DE APELACIÓN

El apoderado del demandante interpuso recurso de apelación contra el auto de rechazo mencionado, solicitando se revocara el mismo en tanto a través del escrito de recurso subsanaba las falencias encontradas por el despacho judicial; así entonces, se aportó la constancia de agotamiento del requisito de procedibilidad de la conciliación, los actos acusados y precisó las fechas de notificación, así como las pretensiones, indicando además las direcciones de notificación física y electrónica, y relacionó el material probatorio (fls 85).

IV. CONSIDERACIONES DEL TRIBUNAL

4.1 CASO CONCRETO

El Tribunal es competente para conocer del asunto por tratarse de la apelación de un auto proferido en primera instancia por un juez administrativo, susceptible de apelación (artículo 153 del C.P.A.C.A.).

En el caso objeto de estudio, la Juez de instancia en auto de fecha 13 de julio de 2017 inadmitió la demanda por no cumplir con los requisitos del artículo 161 y subsiguientes de la Ley 1437 de 2011, esto en tanto no se aportó la constancia del agotamiento de la conciliación prejudicial; así mismo, teniendo en cuenta que uno de los actos fue expedido por el Jefe de la Oficina Jurídica del Departamento de Córdoba, procediendo contra el mismo el recurso de apelación, le solicitó aportara

la constancia de haber agotado el recurso obligatorio precedente; que se corrigiera el acápite de pretensiones, en el sentido de cuánto tiempo laboró, en qué cargo, lugar y qué funciones desempeñó; debiendo a su vez razonar la cuantía, aportar los actos acusados con constancia de notificación, y otro material probatorio relacionado pero no adjuntado; dirección de notificaciones, así como el auto expedido por el Juzgado Quinto Mixto Administrativo del Circuito de Montería, que ordenó desacumular las demandas presentadas, entre estas la del actor, junto con el escrito de demanda original en la que consta la fecha de presentación inicial en la Oficina Judicial, esto para determinar la caducidad del medio de control.

Así entonces, dado que la parte actora no subsanó los yerros antes descritos, el A quo emitió auto de fecha 25 de agosto de 2017 rechazando la demanda; no obstante, el apoderado del actor en el recurso de apelación manifiesta que corrige conforme lo ordenado y por tanto solicita que se admita la demanda.

En ese orden de ideas, el problema jurídico se circunscribe a establecer si en el caso concreto resulta procedente rechazar la demanda de la referencia por no haber corregido los yerros anunciados mediante auto inadmisorio; o si por el contrario tal falencia no es de tal entidad que conlleve al rechazo de la demanda, siendo procedente continuar con el trámite procesal.

Así las cosas, resulta necesario en primer lugar, referirse a la facultad de los jueces para el saneamiento y la inadmisión de la demanda.

El artículo 103 del CPACA, expresamente dispone lo siguiente:

“ARTÍCULO 103. OBJETO Y PRINCIPIOS. *Los procesos que se adelanten ante la jurisdicción de lo Contencioso Administrativo tienen por objeto la **efectividad de los derechos reconocidos** en la Constitución Política y la ley y la preservación del orden jurídico [...].”*

En el mismo sentido, el artículo 207 de CPACA, expresa sobre el control de legalidad lo siguiente:

“ARTÍCULO 207. CONTROL DE LEGALIDAD. *Agotada cada etapa del proceso, el juez ejercerá el control de legalidad para sanear los vicios que acarrearán nulidades, los cuales, salvo que se trate de hechos nuevos, no se podrán alegar en las etapas siguientes.”*

Por su parte, el artículo 11 del Código General del Proceso establece lo siguiente:

“ARTÍCULO 11. INTERPRETACIÓN DE LAS NORMAS PROCESALES. *Al interpretar la ley procesal el juez deberá tener en cuenta que el objeto de los procedimientos es la efectividad de los derechos reconocidos por la ley sustancial [...].”*

En razón a, que la finalidad del proceso judicial es velar por la efectividad de los derechos reconocidos por la Constitución y la Ley, los jueces gozan de una amplia facultad de saneamiento del proceso, en cada una de las etapas del mismo, y ello tiene como propósito el amparo judicial efectivo de tales derechos.

En ese sentido, el H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, en providencia de fecha veintiséis (26) de septiembre de dos mil trece (2013), Consejero ponente: Jorge Octavio Ramírez Ramírez, Rad. N° 08001-23-333-004-2012-00173-01(20135), se ha pronunciado de la siguiente forma:

“[...] En virtud de la finalidad del proceso judicial -la efectividad de los derechos- el Juez goza de amplias potestades de saneamiento, en aras de que el proceso se ritúe conforme al procedimiento legal y se profiera una sentencia de mérito al verificarse el cumplimiento de los presupuestos de validez y eficacia del proceso, potestades de las que puede hacer uso en cualquier etapa del mismo, por ejemplo, al momento de estudiar la demanda para su admisión o en la audiencia inicial, etapa procesal en la cual, acorde con lo dispuesto en el artículo 180.5 de la Ley 1437, el Juez, de oficio o a petición de parte, debe decidir los vicios que se hayan presentado y adoptar las medidas de saneamiento necesarias para evitar sentencias inhibitorias.

Así, la facultad de saneamiento le impone al Juez la obligación de revisar la regularidad del proceso, la existencia de irregularidades o vicios y subsanarlos, para que el proceso pueda seguir y culminar normalmente con sentencia de mérito [...].”

Así entonces, la primera etapa del proceso judicial donde el juez ejerce su potestad de saneamiento es al momento de estudiar los requisitos exigidos para la admisión de la demanda. Por ello, si el juez advirtió una irregularidad, de inmediato debía ponerla de presente, como evidentemente lo hizo, mediante el auto de fecha del 29 de junio de 2017. Y al respecto, se debe tener en cuenta que el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo – CPACA, consagra en el artículo

161 y 162, de manera expresa, cuáles son los requisitos previos para demandar y lo que debe contener la demanda, así como el artículo 166 se refiere a los anexos de la misma.

Siendo claro entonces, que el rechazo de la demanda se debió a la no adecuación de la misma tal como lo ordenó el A quo, esta Corporación se centrará en dicho aspecto.

Resulta necesario en primer lugar, analizar lo que en torno a este tópico ha señalado la norma sobre el rechazo a la demanda en el artículo 169 del Código de Procedimiento y de lo Contencioso Administrativo, el cual señala:

“ARTÍCULO 169. RECHAZO DE LA DEMANDA. *Se rechazará la demanda y se ordenará la devolución de los anexos en los siguientes casos:*

- 1. Cuando hubiere operado la caducidad.*
- 2. Cuando habiendo sido inadmitida no se hubiere corregido la demanda dentro de la oportunidad legalmente establecida.***
- 3. Cuando el asunto no sea susceptible de control judicial.”*

Así las cosas, en el asunto sub examine, se tiene que por auto de fecha 17 de julio de 2017 (fls 24-25), se ordenó corregir la demanda, en atención al artículo 161 del C.P.A.C.A.; para lo cual se le concedió a la parte demandante el término de diez (10) días.

Sin embargo, el apoderado judicial del actor no procedió conforme lo ordenado, y por el contrario no desplegó ninguna actuación tendiente a corregir las falencias encontradas por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Montería, corrección que se estima si era necesaria, pues, era imprescindible que figurará en el plenario la constancia de agotamiento del requisito de la conciliación prejudicial, así como los actos acusados de nulidad con su constancia de notificación, y la demanda inicial presentada ante el Juzgado Quinto Administrativo Mixto del Circuito de Montería, a fin de determinar lo relativo a la caducidad del medio de control; y no menos importante resulta la complementación de los hechos y pretensiones de la demanda, en tanto, tal como lo explicó el a quo, con el libelo demandatorio no se lograba establecer el cargo que ejercía el demandante y el periodo laborado, aspectos sustanciales a tener en cuenta por la demandada a fin de hacer un pronunciamiento completo, y también necesarios para fijar el litigio y efectuar

decreto de pruebas; de tal manera que los aspectos a corregir son de aquéllos esenciales para tramitar la demanda y que se itera, no fueron atendidos por la parte demandante.

Ahora bien, revisado el recurso de apelación, no se encuentra fundamento alguno que justifique la inactividad de la parte actora para corregir la demanda dentro del término de 10 días que ha dispuesto el artículo 170 del CPACA, sin que sea de recibo para la Sala lo pretendido, cual es tener en cuenta el escrito de subsanación aportado junto con el recurso de apelación, pues se insiste, el término prescrito por la ley para tal efecto es de 10 días, so pena del rechazo de la demanda, por lo que aceptar tal corrección en esta etapa, es premiar la desidia de la parte que tenía la carga de atender el requerimiento judicial, y que sin justificación alguna no lo hizo; por todo lo anterior, se impone confirmar el auto apelado.

Por lo expuesto, el Tribunal Administrativo de Córdoba, administrando justicia en nombre de la República y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: CONFÍRMESE el auto de 25 de agosto de 2017, proferido por el Juzgado Séptimo Administrativo Oral del Circuito de Montería, que rechazó la demanda por no corrección de la misma; conforme a lo expresado en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: En firme esta providencia, devuélvase el presente expediente al Juzgado de origen.

Se deja constancia de que el proyecto de esta providencia fue estudiado, discutido y aprobado por la Sala en sesión de la fecha.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

Los Magistrados,


DIVA CABRALES SOLANO


LUIS EDUARDO MESA NIEVES


PEDRO OLIVELLA SOLANO



*TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISION*

Montería, quince (15) noviembre de dos mil diecisiete (2017)

ACCIÓN: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO.
EXPEDIENTE NO. 23-001-33-33-004-2017-00347-01
DEMANDANTE: ÁLVARO YÉPEZ MÁRQUEZ
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN-FNPSMP

Magistrada Ponente: Nadia Patricia Benítez Vega

Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de fecha diez (10) de octubre de 2017, emitido por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, cumple con los requisitos de ley, pues, fue interpuesto y sustentado oportunamente; se dará aplicación al artículo 244 del C.P.A.CA.; y se

DISPONE:

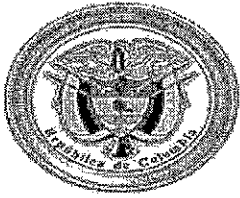
PRIMERO: Admitir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra el auto de fecha diez (10) de octubre del 2017, por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Montería.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público y por estado a las partes intervinientes en este asunto.

TERCERO: Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA
Magistrada



*TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISION*

Montería, dieciséis (16) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: REPARACIÓN DIRECTA
EXPEDIENTE NO. 23-001-33-33-005-2016-00001-01
DEMANDANTE: JOSÉ MIGUEL MIRANDA MERCADO Y OTROS
DEMANDADO: FISCALÍA GENERAL DE LA NACIÓN Y OTROS

MAGISTRADA PONENTE: DRA. NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA

Como quiera que el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha siete (07) de septiembre de dos mil diecisiete 2017, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería, cumple con los requisitos de ley, pues, fue interpuesto y sustentado oportunamente; se dará aplicación al artículo 247 ibídem; y se,

DISPONE:

PRIMERO: Admitir el recurso de apelación interpuesto por la parte demandante contra la sentencia de fecha siete (07) de septiembre de dos mil diecisiete 2017, proferida por el Juzgado Quinto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Montería.

SEGUNDO: Notifíquese personalmente este proveído al señor Agente del Ministerio Público y por estado a las partes intervinientes en este asunto.

TERCERO: Efectuado lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA
Magistrada



**TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DE CORDOBA
SALA SEGUNDA DE DECISION**

Montería, dieciséis (16) de noviembre de dos mil diecisiete (2017)

MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
EXPEDIENTE NO. 23-001-33-33-006-2015-00042-01
DEMANDANTE: ÁLVARO REGINO TEJADA
DEMANDADO: UGPP

MAGISTRADA PONENTE: DRA. NADIA PATRICIA BENÍTEZ VEGA

Como quiera que el auto de fecha veinticuatro (24) de julio de dos mil diecisiete 2017, se encuentra ejecutoriado y se estima innecesario celebrar audiencia de alegaciones y juzgamiento, se procederá a correr traslado común a las partes y al Ministerio Público del escrito que contiene la apelación, conforme lo establece el artículo 247 numeral 4° del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 623 del C.G.P., en consecuencia se,

DISPONE:

PRIMERO: Córrase traslado a las partes por el término común de diez (10) días, para que se sirvan presentar por escrito sus alegatos de conclusión.

SEGUNDO: Vencido el término del traslado indicado en el numeral anterior, córrase traslado del escrito contentivo del recurso de apelación al señor Agente del Ministerio Público, por el término de diez (10) días, para que emita su concepto.

TERCERO: Cumplido lo anterior, vuelva el expediente al Despacho para proveer.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE


NADIA PATRICIA BENITEZ VEGA

Magistrada